



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS:

REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL SER
VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

SUSTENTA:

NATALIA ALICIA VILLANUEVA VARELA

ASESOR:

DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE

REVISORES

DR. EN D. RAFAEL SANTACRUZ LIMA

DR. EN D. RAÚL H. ARENAS VALDES

“El que no vive para servir, no sirve para vivir”

Beata Madre Teresa de Calcuta

DEDICATORIA.

A mi familia por todo su amor y apoyo.

A mi esposo que sin su confianza y paciencia esto no
sería posible.

A mis hijas por ser mi vida y mis compañeras.

AGRADECIMIENTO:

Al Dr. en D. Gustavo Aguilera Izaguirre,
por ser apoyo y maestro de muchas generaciones.

INTRODUCCION:

El contexto del derecho, lleva inmersos diversos principios que garantizan una debida protección a los gobernados ante el actuar del ente público, entre los que destacan para la elaboración del presente trabajo el principio de seguridad jurídica, el cual puede ser entendido como la certeza que deben tener los gobernados de que no serán molestados en su persona, familia, pertenencias y derechos, es decir la protección que les otorgan las leyes del estado, para evitar la arbitrariedad y despotismo de sus autoridades, principio que lleva a un procedimiento legal, en el que se debe garantizar que éste se realice de acuerdo a lo establecido en los artículo 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene las formalidades mínimas que deben cumplir las autoridades al substanciar y resolver un procedimiento legal.

Por otra parte, derivado del incremento en los últimos años en el tema de corrupción en los diferentes órdenes de gobierno, el Poder Legislativo Federal emitió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de mayo de 2015 adecuando la Carta Magna, a las nuevas necesidades de la sociedad, reformando sus artículos 109 y 113 estableciendo el Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que tiene como objetivo coordinar a los actores sociales y a autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

Además se previó que las Legislaturas de los Estados deberían realizar las adecuaciones normativas necesarias para adecuar su marco jurídica a la Ley Nacional Anticorrupción, aunado a lo anterior se establecieron nuevos

lineamientos que se deben cumplir para aplicar sanciones administrativas en contra de los servidores públicos que deriven de su actuar u omisión que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar dentro del desempeño de su empleo, cargo o comisión de los servidores públicos.

Por ende, el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tendrá su vigencia el 19 de julio de 2017.

Por su parte en el Estado de México a través del Decreto 202 la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, publicado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, las reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de homologar la Constitución local al pacto federal, en el que se ordenó la emisión de las diversas leyes reglamentarias que permitieran desarrollar lo mandatado en dichas reformas; en consecuencia, mediante decreto 207 la referida legislatura el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, expidió los siguientes ordenamientos legales: la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos que deberán substanciarse para su aplicación.

Sin embargo, al establecer las nuevas formalidades que deben seguirse en el procedimiento administrativo sancionador, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que el periodo para que opere la figura de la prescripción administrativa, la cual es entendida como la pérdida de la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que hayan infringido alguna de sus obligaciones, es de tres años para faltas administrativas no graves y de siete años para faltas administrativas graves; además, de que se indica que la prescripción se interrumpe cuando se presente el informe de presunta responsabilidad, ante la autoridad substanciadora.

Situación que también contraviene con los principios establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que rigen las formalidades del procedimiento administrativos como el de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como los establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disposición que es aplicable de manera supletoria a la ley, nombrado en primer término y que son de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe, al vulnerar el principio de seguridad jurídica.

En efecto, se considera que los plazos de prescripción establecidos actualmente en la ley vigente son excesivos, lo que vulnera en perjuicio de los servidores públicos el principio de seguridad jurídica, ya que se considera la problemática en el desarrollo del procedimiento administrativo no se basa en el tiempo con el que cuenta el Estado a través de sus dependencias (Órgano Interno de Control y Sala Especializada en Materia de Responsabilidades) para investigar, tramitar y resolver un expediente; sino en la capacitación y eficiencia que debe tener el personal que substancie esa actividad en los Órganos de Control Interno.

Es por ello que, en la presente investigación, se demostrara en cuatro capítulos que el incremento en el tiempo para que opere la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es excesivo y no garantiza bajar el nivel de corrupción en los diferentes órdenes del Estado.

En el primer capítulo se analizarán las diversas leyes en materia de responsabilidades administrativas y la figura de la prescripción administrativa, que han existido en el Estado Mexicano con la finalidad de conocer de qué manera han ido evolucionando los elementos que constituyen esta figura, es decir a los presuntos responsables, las autoridades quienes pueden imponer procedimientos administrativos, y el tiempo que ha incrementado el plazo para que opere la prescripción administrativa.

En el segundo capítulo se definirán conceptos básicos del derecho administrativo como son acto administrativo, faltas administrativas, autoridad administrativa, corrupción, servidor público, procedimiento administrativo, proceso administrativo, derecho sancionador, y prescripción administrativa, tanto en su aspecto general tanto como material con la finalidad de

comprender la importancia e implicaciones de estos términos en el derecho administrativo.

En el tercer capítulo se estudiará los diferentes tipos de autoridades administrativas que pueden investigar, substanciar y resolver un procedimiento administrativo sancionador y las personas quienes pueden ser sujetos a dicho procedimientos administrativos, así como los principios y directrices que rigen el servicio público, con la finalidad de comprender de qué manera afecta al servicio público el incumplimiento de estos principio y directrices.

El cuarto capítulo se abordarán las etapas del procedimiento administrativo, sus principios básicos, principio de seguridad jurídica, debido proceso y prescripción administrativa, con la finalidad de conocer cómo se actualiza la figura de la prescripción administrativa y como se contradice el principio de debido proceso y seguridad jurídica con el incremento del tiempo de aplicación de la prescripción administrativa.

INDICE

	TEMA	NUMERO DE PAGINA
	Dedicatoria	2
	Introducción.	3
	Capítulo I Antecedentes de la Responsabilidad Administrativa.	
1.1	Evolución de la Responsabilidad Administrativa en el Estado Mexicano.	10
1.2	Evolución de la Responsabilidad Administrativa en el Estado de México.	17
	Capitulo II Conceptos básicos de Derecho Administrativo	
2.1	Derecho Administrativo.	25
2.2	Acto administrativo.	29
2.3	Autoridad administrativa.	32
2.4	Responsabilidad administrativa.	34
2.5	Servicio público.	38
2.6	Procedimiento administrativo.	41
2.7	Proceso administrativo.	45
2.8	Derecho punitivo y derecho sancionador.	47
2.9	Corrupción.	51
	Capítulo III Autoridades que pueden aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios	
3.1	Autoridades que pueden aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.	55
3.2	Personas que pueden ser sujetas a procedimiento administrativo.	59
3.2.1	Servidores Públicos.	59

3.2.2	Particulares.	60
3.3	Directrices que rigen el servicio público.	61
3.4	Directrices que rigen a los servidores públicos.	64
3.5	Faltas administrativas.	65
3.5.1	Faltas administrativas no graves.	65
3.5.2	Faltas administrativas graves.	67
3.5.3	Faltas cometidas por particulares.	72
	Capítulo IV Sobre el procedimiento administrativo	
4.1	Principios que rigen el procedimiento administrativo.	75
4.2	Etapas del procedimiento.	84
4.2.1	Etapa de investigación.	84
4.2.2	Etapa de substanciación.	87
4.2.3	Procedimiento de Responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (faltas graves).	87
4.2.4	Etapa de resolución.	88
4.3	Sanciones Administrativas.	89
4.3.1	Sanciones por faltas administrativas no graves.	89
4.3.2	Sanciones por faltas graves.	90
4.3.3	Sanciones por faltas de particulares.	90
4.4	Sobre la figura de la prescripción administrativa.	91
	Conclusión	99
	Propuesta	102
	Anexos	103
	Bibliografía	112

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1.1 LA EVOLUCION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO MEXICANO.

La naturaleza de la materia disciplinaria en las relaciones que se generan entre el estado y los trabajadores es de carácter constitucional, pues en el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula y limita las actuaciones de los servidores públicos y empleados del estado, también determina el alcance de las autoridades dentro de su ámbito de competencia.

Durante el siglo XIX hubo acontecimientos relevantes en el derecho, especialmente en el administrativo, como consecuencia del movimiento de independencia, en este siglo se buscó crear conciencia sobre la importancia del derecho administrativo y de las funciones del estado, en el cual debe prevalecer el servicio a la colectividad, para ello se crearon sistemas encaminados a dirimir las controversias entre el estado y los gobernados, haciendo énfasis en la administración pública.

Dentro de los antecedentes se encuentra el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, en el cual se constituyó el Estado Mexicano y se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos, mediante el juicio de residencia a los titulares de los ministerios públicos, diputados, miembros del supremo gobierno, miembros del supremo tribunal de justicia y a todos los empleados públicos.

En el año 1821, se expidió el primer decreto que emana del órgano denominado Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, al ser la primera entidad gubernativa durante el gobierno del emperador Agustín de Iturbide, del que se desprendió el Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de la Secretaria de Estado y del Despacho Universal, que es el antecedente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En 1824, fue promulgada una Constitución de orden federalista, en la que ya establecía la responsabilidad del Presidente y Vicepresidente de la federación, de los Secretarios de despacho, Gobernadores de los Estados, Diputados, Senadores y todos los empleados públicos, quienes deberían ser juzgados ante la Corte Suprema de Justicia y cuando el responsable fuera miembro de esta Corte Suprema, sería juzgado en un Tribunal Especial.

También existieron diferentes normas que se publicaron después de la Constitución de Apatzingán, entre las que destacan las siete leyes constitucionales de 1836 y las bases orgánicas de la república mexicana de 1842, en las cuales se establece la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, sin embargo, estas responsabilidades de los funcionarios o empleados públicos se encausaron a las responsabilidades políticas y penales, sin sancionar a los superiores jerárquicos, quizás por tener una autoridad totalitaria y absoluta de disciplina sobre los inferiores.

Posteriormente en 1857 se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 117 distribuyó las competencias entre la federación y los estados, por su parte en su artículo 107 se incorporó la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, y se estableció el periodo para

exigir el cumplimiento de estas faltas, tales podían ser exigibles durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y un hasta año después¹.

En la Constitución de 1917, se estableció entre otras cosas:

- La responsabilidad en que podían incurrir los funcionarios y empleados de la federación respecto de faltas administrativas.
- Que el municipio contaría con su propia administración y estaría dirigida por el ayuntamiento, iniciando la administración en diferentes niveles de gobierno, es decir federal, estatal y municipal.
- Que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, quienes eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.
- Que los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas locales, eran responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
- Que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podía ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común².

El 21 de febrero de 1940, estando como Presidente de la Republica el Licenciado Lázaro Cárdenas del Río, se expidió la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, la cual tuvo como

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

finalidad de limitar las atribuciones y responsabilidades de los trabajadores del estado para no dejar a su voluntad arbitraria y déspota su actuación, aunado a que esta ley establecía entre otras cosas:

- Que dentro de las faltas oficiales se encuentran aceptar cargos sin que se cumplan los requisitos para ello, abandonar su cargo, ejercer funciones de otro cargo, solicitar dadivas de cualquier naturaleza, por hacer algo debido o indebido, ejercer violencia, retardar o negar a los particulares el despacho de sus asuntos, u ocupar el erario para aplicación distinta a la que fue otorgado.
- Que el Presidente de la Republica y altos funcionarios solo podría ser acusado durante el tiempo que durara su encargo por traición a la patria delitos graves de orden común.
- Que el Presidente, Senadores, Diputados, Gobernadores gozaran de fuero constitucional desde el día de su elección
- Que los servidores públicos eran responsables de los delitos o faltas oficiales en que incurrieran, durante el periodo en que el funcionario o empleado ejerciera su encargo y que podían ser exigidos dentro de un año después de que termino su encargo.
- Que las faltas se podían denunciar mediante acción popular, es decir que cualquier ciudadano digno de fe y en pleno goce de sus derechos podían denunciar actos que incurrieran en responsabilidad administrativa.
- Que para proceder en contra de los altos funcionarios de la federación por delitos o faltas del orden común era indispensable que el gran jurado declare previamente que ha lugar proceder contra el inculpado. (juicio político)
- Que son delitos en que podían incurrir los altos funcionarios eran el ataque a las instituciones democráticas, el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a

la organización política y administrativa de los municipios, el ataque a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, la violación a las garantías individuales.

➤ Se establecen como sanciones la inhabilitación o privación del honor del que se encuentre investido, la destitución, de todo empleo, cargos u honores que no baje de cinco años ni exceda de diez.³

El 31 de diciembre de 1982 estando como Presidente Constitucional el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual tenía por objeto:

➤ Reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad y las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades, sanciones administrativas y el juicio político.

➤ Que los sujetos de esta Ley eran los servidores públicos representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial, a los funcionarios y empleados, y toda persona que desempeñara un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

➤ Que los empleados serían responsables por los actos u omisiones en que incurrieran en el desempeño de sus funciones.

➤ Que las autoridades competentes para aplicar esta ley eran las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; la Secretaría de la Contraloría General de la Republica; las dependencias del Ejecutivo Federal; el Departamento del Distrito Federal; la Suprema

³ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp.htm> **Diario Oficial de la Federación, México, miércoles 21 de febrero de 1940, tomo XCVIII, tomo 43.**

Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal Fiscal de la Federación; los Tribunales de Trabajo, y los servidores públicos que gozan de fuero.

➤ Se determinó que el plazo de prescripción se contaría a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fuera de carácter continuo; y en los demás casos prescribirán en tres años⁴.(aquí ya hubo incremento de tiempo para la prescripción)

El 13 de marzo del año 2002, estando como Presidente Constitucional el Empresario Vicente Fox Quesada, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo objeto era reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en la que se establece, en lo que interesa en el presente trabajo lo siguiente:

➤ Que los servidores públicos representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y a toda persona que desempeñara un empleo, cargo o comisión en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, podrían ser sujetos a procedimiento administrativo disciplinario por el incumplimiento de sus deberes u obligaciones.

➤ Estableció las obligaciones de los servidores públicos; las responsabilidades y sanciones administrativas.

➤ Señalo a las autoridades competentes para aplicar esta ley, quienes eran las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp.htm> **Diario oficial de la federación, viernes 31 de diciembre de 1982, pág. 3.**

la Unión; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal; la Secretaría de la Función Pública; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los Tribunales de Trabajo y Agrarios; el Instituto Federal Electoral; la Auditoría Superior de la Federación; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Banco de México

- Indicó que la facultad de las autoridades para imponer las sanciones prescribiría en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.
- Que tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción aplicaría en cinco años y que esta se podía interrumpir por si se practicaba algún acto procedimental o dentro del procedimiento se realizaba una última promoción.

El 18 de Julio de 2016, estando como Presidente Constitucional el Licenciado Enrique Peña Nieto, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual rige actualmente el actuar de los servidores públicos y que tiene por objeto:

- Distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como, los procedimientos para su aplicación.
- Establece las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes y determina los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

- Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- Establece que los particulares podrán ser sujetos a procedimiento cuando sean vinculados con faltas administrativas graves, indicando las sanciones para estos casos.
- Se indica que la prescripción administrativa se actualiza en tres vertientes:
 - Para faltas administrativas no graves las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas prescribirán tres años.
 - Para el caso de faltas administrativas graves las facultades de las autoridades para imponer una sanción prescribirían siete años.
 - Que la prescripción se interrumpe con la clasificación de la falta dependiendo de su gravedad⁵.
- En esta Ley ya no se establece el juicio político,

1.2 EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el Estado de México, se establecieron mecanismos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, esto homologar las disposiciones en materia de responsabilidades con el contenido de la federación, es así que en el año 1955, se publicó en la Gaceta de Gobierno de esta entidad federativa la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, en la que se establecieron de manera formal las primeras obligaciones de los servidores públicos de la entidad.

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp.htm> Diario Oficial de la Federación El 18 de Julio de 2016

Posteriormente el 30 de diciembre de 1970, estando como Gobernador del Estado el Licenciado Carlos Hank González, se impulsaron reformas y adiciones al artículo 100 de la Constitución Local y mediante decreto 75, se establecieron facultades legislativas de nuestro Estado para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales gozan de autonomía para dictar sentencias, dirimir las controversias que se suscitaban entre las entidades de la administración pública estatal o municipal y los particulares, y establecieron los procedimientos que debían realizarse para emitir resoluciones,⁶ mismos que se indicaran.

El 30 de abril del año 1984, estando como gobernador del Estado, el Licenciado en Administración de Empresas Alfredo del Mazo González, se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regulaba:

- Los principios y bases para que los servidores públicos realizaran sus funciones con legalidad, lealtad, honradez en el manejo y aplicación de fondos públicos locales o federales, con imparcialidad, economía y eficiencia.
- Los procedimientos para tramitar y resolver las irregularidades de los servidores públicos que desempeñaran un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios o en los Organismos Descentralizados.
- Las autoridades competentes para aplicar esta ley eran la Legislatura del Estado; el Tribunal Fiscal del Estado; la Procuraduría General de Justicia del Estado.

⁶ SANCHEZ VAZQUEZ, Jorge Arturo, Evolución de la impartición de justicia administrativa y fiscal en el Estado de México, décimo cuarta edición.

- En cuanto al tema de prescripción administrativa, esta aplicaría a los servidores públicos únicamente mientras ejercieran su encargo y hasta un año después.⁷

El 31 de diciembre de 1986, la XLIX Legislatura Local aprobó la Ley de Justicia Administrativa, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1987, dando origen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el fin de dotar a los gobernados de los instrumentos que salvaguardaran sus derechos e intereses.

El 11 de septiembre de 1990, estando como gobernador del Estado de México, el Licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual tuvo por objeto:

- Reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal, las obligaciones, las responsabilidades, las sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, el juicio político; y los procedimientos administrativos.
- Que eran sujetos de responsabilidad administrativa todas las personas que desempeñaran un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los

⁷ Gaceta de gobierno del Estado de México. Lunes 30 abril 1984, tomo CXXXVII, Numero 81, Sección Primera.

Poderes Legislativo y Judicial del Estado, que manejaran o administraran recursos económicos estatales.

➤ Que autoridades competentes para aplicar esa ley era la Legislatura del Estado; el Consejo de la Judicatura del Estado; la Secretaría de la Contraloría y las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones; así como Ayuntamientos y los Presidentes Municipales.

➤ Que la prescripción, se actualizaba en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer consistía en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución o inhabilitación, cuando no se impusiera con una sanción económica o se fincara una responsabilidad resarcitoria.

➤ Que la prescripción se actualizaría en tres años para imponer la sanción económica, pecuniaria por omisión o extemporaneidad de la manifestación de bienes; para la responsabilidad administrativa resarcitoria; para imponer amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se derivaba de un daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado o municipios.

➤ Otorgaba a las autoridades la facultad de interrumpir la prescripción por cada trámite que las autoridades realizaran y le fuera notificada al presunto responsable y en todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podía hacer valer la prescripción de oficio

➤ Que eran sujetos de juicio político los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos autónomos.

- Que el Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo era responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado⁸.

El 25 de abril del año 2016, estando como gobernador del Estado de México el Doctor Eruviel Ávila Villegas, se reformó el artículo 71, fracciones I y II, y se adicionó un segundo párrafo del artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el cual se dispuso:

- Que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones prescribiría en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer era de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución, inhabilitación, cuando no se impusiera con una sanción económica o se fincara una responsabilidad resarcitoria;
- Que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones prescribirían en cinco años para imponer si la sanción económica, si era como resultado de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones y de siete años si eran faltas graves por acción u omisión.
- Que el plazo de prescripción se contaría a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo⁹

⁸ Gaceta de Gobierno del Estado de México, 11 septiembre de 1990.

⁹ Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 25 abril de 2016, registro 0011021 característica 113282801

El 30 de mayo de 2017 se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual entro en vigor el 19 de julio de 2017, en ella se establece como objeto:

- Distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones.
- Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- Se estableció el procedimiento para su aplicación esta ley tiene como finalidad adecuar el ordenamiento local al federal, así como establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos y los particulares.
- Determina los mecanismos prevenir, corregir e investigar las responsabilidades administrativas creando las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.
- Establece como sujetos de la ley a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, así a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- Que las autoridades facultadas para aplicar la Ley son la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control, los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal, así como órganos constitucionales autónomos y las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan, los órganos internos de control y la Contraloría del Poder Legislativo.

- Que la figura de la prescripción de la responsabilidad administrativa, se actualiza en tres años tratándose de faltas administrativas no graves y siete años tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares vinculados con estas.
- Establece que la figura de prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe de calificación falta administrativa la cual se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa¹⁰.
- En esta Ley ya no se regula el juicio político.

Es así como la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo sancionador para investigar, substanciar y resolver un procedimiento administrativo se ha ido incrementando, de un año, hasta llegar a un periodo de tres años en faltas no graves y siete años en faltas graves que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que actualmente se encuentra vigente.

Por una parte, se tiene derecho del Estado a través de las autoridades competentes para reprimir los actos u omisiones de los servidores públicos y personas relacionadas con faltas administrativas graves a efecto de que exista un adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo se considera que con el incremento del plazo para que se configure la prescripción no es suficiente para prevenir y reprimir actos u omisiones de los servidores públicos, ya que eso dependerá de diversos factores como capacitación, profesionalismo, honradez, integridad entre otros, pero si podría ser violatorio del principio de seguridad jurídica, que debe respetarse en cualquier persona.

¹⁰ Gaceta de Gobierno del Estado de México, registro 0011021, sección tercera.

Esto es así dado a las autoridades sancionadoras se les ha otorgado tiempo excesivo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, dejándolos en estado de incertidumbre, respecto a su situación jurídica, por el simple hecho del transcurso de tiempo, al como servidores públicos, que podrían ser oportunidades de desarrollo personal y profesional.

CAPITULO II

CONCEPTOS BASICOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

2.1 DERECHO ADMINISTRATIVO.

El Derecho administrativo, es una rama del derecho público, que regula la administración pública, entendiéndose esta como la correcta administración de los bienes públicos para la prestación de servicios y el bienestar común de la sociedad; la cual, comprende toda relación con los gobernados, en dos vertientes y en actos que influyan en la esfera jurídica de los gobernados y mediante actos que realizan entre sus dependencias para su organización y funcionamiento.

Para el autor Emilio Margáin Manautou nos define el derecho administrativo de la siguiente manera:

El derecho administrativo norma todo lo concerniente a la administración pública, entendiéndose está cualquier esquema que de ella adopte la Constitución o Carta Magna de un país, sea de un ente nacional o federación, local o estados y municipios; sea con una administración activa o directa o con dos administraciones activa o directa o autárquica o descentralizada¹¹.

¹¹MARGAIN MANAUTOU Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Administrativo Mexicano*, pág. 10, sexta edición.

El autor Emilio Margáin Manautou, nos dice en su definición que el Derecho Administrativo que regula a la administración pública, las funciones y atribuciones la cual deben estar establecidos en la carta magna de cualquier país donde exista un estado de derecho, independientemente del tipo de administración que tenga sea directa, indirecta o autárquica; se debe destacar que en nuestro estado existe una administración directa dado que las dependencias del poder ejecutivo son las que se encuentran facultadas para atender los servicios públicos y la relación con los particulares.

Para el tratadista Trinidad García el Derecho Administrativo son:

Las funciones del estado señaladas por el derecho Constitucional, son la legislativa, la administrativa y la judicial. Corresponde a la primera la creación de la Ley; a la tercera, su aplicación en caso de controversia y, a la segunda, la prestación de los servicios públicos que la misma ley señala.

El derecho administrativo fija las normas que rigen la prestación de los servicios públicos y la conducta de los órganos encargados de ella, órganos que integran el Poder ejecutivo; a este está encomendado el principio de la función administrativa.¹²

Para el tratadista Trinidad García las funciones del derecho administrativo están señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el derecho administrativo está sujeto a las facultades que de la Carta Magna le otorgue; siendo que el Estado Mexicano está dividido en funciones como la legislativa, administrativa y judicial,

¹² GARCIA Trinidad, *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 29,63 reimpresión.

correspondiéndole al derecho administrativo la función de la prestación de servicios públicos, que están contemplados en la ley.

El autor Eduardo García Máynez, define derecho administrativo, el termino administrar y la administración pública de la siguiente manera:

El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto la administración pública.

Administrar significa en términos generales obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propio o ajenos.

La administración pública puede ser definida como la actividad a través de la cual el estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

La administración pública es la función del estado y se debe definir en dos sentidos el material u objetivo que es la actividad del estado encaminada satisfacer intereses generales sea cual fuere el órgano que la realice.

En sentido formal, por Administración pública se entiende todo acto de poder ejecutivo aun cuando tenga desde el punto material carácter diverso¹³.

Para el autor Eduardo García Máynez, el derecho administrativo es una rama del derecho público, cuyo objeto es que el estado y sus organismos auxiliares tiendan a satisfacer las necesidades colectivas, es decir obrar para el interés público de la sociedad, el cual abarca dos sentidos, el material

¹³ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 235, 29 edición.

encaminado a que el Estado a través de sus organismos cumplan con los intereses de la colectividad y el formal mediante aquellos actos que realiza el poder ejecutivo a través de sus órganos en general, es decir cualquier acto que emane de la administración pública, sea entre dependencias o dirigida a los particulares.

Para el autor Narciso Sánchez Gómez, el derecho administrativo es:

Una disciplina constituida por un conjunto de principios de derecho público, doctrinales y sociales que tienen por objeto regular la estructura y funcionamiento del poder ejecutivo del Estado, sus relaciones con los otros poderes Legislativo y Judicial con otras entidades soberanas, como ente político de la misma nación y con los particulares, con el fin de atender tareas específicas y generales de la administración pública a favor de la colectividad¹⁴.

Para el tratadista Narciso Sánchez Gómez, el derecho administrativo se conforma de principios de Derecho Público, doctrinales y sociales cuyo objeto consiste en regular la estructura y funcionamiento del poder ejecutivo del Estado, así como las relaciones con los otros poderes, otras entidades soberanas, y con los particulares, para atender actividades específicas de la administración pública a favor de la colectividad.

Una vez analizadas las diferentes definiciones del derecho administrativo, se puede entender que es una rama del derecho público, misma que es

¹⁴ *SANCHEZ GOMEZ Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo pág. 55-57, décimo cuarta edición.*

regulada en sus funciones y atribuciones por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objeto la satisfacción de las necesidades colectivas y regular las relaciones entre los diferentes órganos de la administración pública y los particulares.

2.2 ACTO ADMINISTRATIVO

Toda actividad que se realiza por conducto de las diversas dependencias que integran las entidades del poder ejecutivo, serán reguladas mediante un marco jurídico que norma sus funciones y obligaciones expresando su voluntad hacia los gobernados con la emisión de actos administrativos.

Los tratadistas en materia administrativa, definen al acto administrativo en diversas connotaciones como a continuación se enuncian.

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, el acto administrativo es:

Una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutivamente, que constituye una decisión ejecutoriada, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general.¹⁵

El Doctor Andrés Serra Rojas, al realizar la concepción del acto administrativo, sostiene que es la declaración de voluntad del poder público

¹⁵ CAMACHO GALINDO Miguel, *Derecho Administrativo Pág. 199-200, sexta edición.*

dirigida a una o varios gobernados para crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica, cuya finalidad es la satisfacción de intereses generales o colectivos; que se debe tener en cuenta dado que su emisión está regulada por el derecho administrativo.

El Tratadista Miguel Galindo Camacho nos hace diferencia entre actos administrativos y actos de administración de la siguiente manera:

El acto administrativo no debe confundirse con el acto de administración, pues el acto administrativo como todo acto jurídico, representa un acto de voluntad que tiende a provocar un cambio en las relaciones de Derecho que existen en el momento en que interviene la administración, para crear, modificar, suprimir o extinguir situaciones jurídicas para casos particulares.

En cambio, los actos de administración son, en varias ocasiones de índole interna que no producen efectos jurídicos en contra de terceros, pues solamente se presentan para que la administración pueda realizar el acto administrativo.

El acto administrativo es un acto de voluntad que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas

Son actos administrativos, entonces, las declaraciones internas de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración

*Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad*¹⁶.

EL tratadista Miguel Galindo Camacho realiza una diferencia entre el acto administrativo y un acto de administración y es puntual al señalar que acto administrativo es un acto unilateral, que emana de la autoridad de un órgano del poder ejecutivo dirigida a quien se le trastoca en su esfera jurídica al crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, en tanto los actos de administración regulan el funcionamiento y organización de su dependencia, y pueden ser entendido como los medios de comunicación que se efectúan entre diversos entes que integran el poder ejecutivo, sean para preparar un acto administrativo o bien, para cumplir con su fin que es el bien común de la sociedad.

El autor Trinidad García, nos define acto administrativo como:

*La declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta*¹⁷.

El autor Trinidad García nos dice que el acto administrativo es una declaración unilateral, porque emana solo de una autoridad administrativa

¹⁶ GALINDO CAMACHO Miguel, *Derecho Administrativo*, pág. 990, sexta edición

¹⁷ GARCIA, Trinidad, *Los principios generales de Derecho administrativo traducción de García Oviedo*, pág. 29, 63 edición.

del poder ejecutivo, el cual tiene por objeto, crear una situación jurídica concreta, transmitir derechos u obligaciones, modificar o extinguir la situación de los gobernados o empresas.

De las acepciones que se han estudiado en relación al acto administrativo, se puede definir como la declaración unilateral y externa que emana de una dependencia del poder ejecutivo estatal o municipal que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones del gobernado; por lo tanto, se debe emitir bajo el principio de legalidad, puesto que debe estar fundado y motivado.

2.3 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La autoridad administrativa es toda persona a quien el estado ha investido con facultades y atribuciones para que a su representación ejerza ciertas atribuciones, estos agentes pueden disponer de la de fuerza pública para ejecutar sus actos, los cuales deben estar investidos de legalidad y con las facultades que la ley únicamente les otorga.

EL Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México define a la Autoridad como:

Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan,

*ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales*¹⁸.

EL código de Procedimientos Administrativos del Estado de México define a la autoridad como todos los entes del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales, lo cual deberá especificarse que son los titulares de los entes del Estado a quienes se les ha otorgado facultades para realizar los actos administrativos dentro del ámbito de su competencia, y no propiamente los entes del poder ejecutivo.

De acuerdo al Diccionario Hispanoamericano de Derecho, la autoridad administrativa es:

*El delegado del poder ejecutivo, quien se encarga de gestionar los eventos propios de la Administración Pública para dar acatamiento a sus fines, y haciendo cumplir las leyes y las normas de autoridad constituida*¹⁹.

Según el diccionario jurídico es autoridad aquel a quien el poder ejecutivo le ha delegado gestiones de la administración pública, para hacer cumplir las leyes.

¹⁸ *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.*

¹⁹ *Diccionario Hispanoamericano de Derecho, pág. 194, tercera edición.*

La Constitución la Política de los Estados Unidos, regula al derecho administrativo y a su vez, también lo hace respecto a la actuación de las autoridades, es por ello que obliga a estas a respetar los derechos humanos, en el artículo 1, párrafo tercero establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.²⁰

La Constitución es clara al señalar que toda persona que se encuentre investida como autoridad y solo dentro del ámbito de su competencia, tiene la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, en caso de tenga conocimiento de la violación de estos deberá repáralos y sancionar a quien los viole.

De las definiciones señaladas, se puede arribar a la concluir que la autoridad administrativa, son aquellas dependencias que integran al poder ejecutivo, que en ámbito de su competencia dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos administrativos con el propósito de que el desempeño de la administración pública, sea correcta para otorgar el bienestar a la sociedad, su actuación siempre debe ser con respeto a los derechos humanos.

2.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

²⁰ Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

La responsabilidad administrativa surge de la comisión de una contravención administrativa que cause un daño o perjuicio a terceros por la acción u omisión propia de quien ejerce cargos directivos en una organización pública o privada.

En el derecho administrativo existe la responsabilidad administrativa disciplinaria que busca proteger el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos, el incumplimiento de estos deberes conduce a una conducta ilegal, y para estas conductas se prevén sanciones que pueden consistir en: amonestación, sanciones económicas; resarcimiento de los daños y perjuicios, inhabilitación o sustitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, disolución de sociedades.

La responsabilidad administrativa, está regulado en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé un régimen de responsabilidad pública, para los servidores públicos que cometan alguna falta administrativa, esta responsabilidad puede ser de naturaleza política, civil, penal o administrativa, mismas que a continuación se analizaran.

1). Responsabilidad administrativa

a Disciplinaria: Incurren en esta los servidores públicos que falten a los principios del servicio públicos, por medio de la comisión de actos u omisiones que vayan en contra de lo establecido en la ley.²¹

²¹ *PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, Derecho administrativo sancionador en el sistema nacional anticorrupción, primera edición.*

b Patrimonial: Regulada por el artículo 109 Constitucional, surge de una actividad administrativa irregular que genere en el particular, esta responsabilidad prevé que, ante un daño causado por agentes del estado a algún particular, la solicitud de pago se realiza ante el propio ente público, dado que este pago por parte del servidor público es subsidiario, en atención a que de forma inicial quien cubre la indemnización es el ente público y este a su vez reclamará al servidor público directamente responsable.

Implica un deber jurídico para el estado, tiene por objeto la reparación de un daño causado a un particular, el daño debe tener su origen en la actividad administrativa del Estado, el particular que resiente el daño no tiene la obligación jurídica de soportarlo, el estado debe indemnizar al particular lesionado²²

c Resarcitoria: Tiene por objeto reparar, indemnizar o resarcir daños o perjuicios por cualquier otro acto u omisión en que incurran servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos.

Generalmente tienen como origen los pliegos de observaciones que no hayan sido solventados derivados de auditorías de órganos autónomos de fiscalización.

Su fundamento jurídico se encuentra en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación²³

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, pág. 59-61, cuarta edición.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, pág. 43, cuarta edición.

d Sancionadora: Aquella derivada de la comisión de una falta administrativa, prevista y sancionada por la legislación especial en la materia.

Se rige por los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad, garantía de audiencia y debido proceso²⁴

2) Responsabilidad civil: Se establece esta responsabilidad administrativa como resultado de la reparación del daño de algún funcionario en calidad de particular; sin embargo, para ello existe la responsabilidad patrimonial.

Esta responsabilidad es la obligación generada por el hecho ilícito que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados con motivo de aquel, y los servidores públicos incurrir en este tipo de responsabilidad cuando con su actuación ilícita, causan daños patrimoniales a los particulares, luego esta se avoca a los daños que el agente estatal ocasiona con su actuación a terceros ajenos a la administración²⁵

3) Responsabilidad penal. Se establece en el Título Sexto del Código Penal del Estado de México denominado Delitos por hechos de corrupción, en el cual se encuentran delitos como: incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición, peculado, cohecho, tráfico de influencias, ejercicio indebido de funciones, intimidación, concusión, uso ilícito de atribuciones y facultades, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, pág. 43, cuarta edición.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, pág. 45, cuarta edición.

Incorre en este tipo de responsabilidad, aquel servidor público que comete un delito, esto es un acto u omisión constitutivo de una infracción pena²⁶.

- 4) **Responsabilidad política:** En el título séptimo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece a los sujetos de este juicio a nivel estatal quienes pueden ser sujetos de juicio político en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, se encuentran establecido el procedimiento para instaurar este procedimiento.

Este tipo de responsabilidad deriva de los artículos 109, fracción I y del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece a los sujetos, quienes pueden ser sujetos a juicio administrativo a nivel federal y de manera general, como substanciar su procedimiento el cual se encuentra regulado en el artículo 110, dado que es diferente al del resto de los servidores públicos, pues este habrá de ser calificado y substanciado dentro de la cámara de diputados²⁷.

La responsabilidad administrativa que surge con la mala o deficiente actuación de los servidores públicos, busca que estos reparen el daño y si es de difícil reparación se busca la indemnización por el perjuicio causado.

2.5 DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO.

²⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, pág. 43, cuarta edición

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Responsabilidad Patrimonial del Estado, pág. 44, cuarta edición.

Servidor Público es aquella persona que realice o desempeñe alguna función dentro del estado o la federación, sus ganancias nunca deben ser originadas por el sector privado, dado que el estado otorga un salario por la prestación de sus servicios, los cuales deben ser realizados de manera honesta e imparcial, sin lucrar con su trabajo.

El artículo 108 de la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que:

Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones²⁸.

La **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción** en su artículo 2 establece a tres tipos de funcionarios a saber:

a) Funcionario público, es toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte,

²⁸ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo.

Toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.

b) Funcionario público extranjero: *se entenderá a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.*

c) Funcionario de una organización internacional pública: *toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre²⁹.*

Como se podrá observar para la convención existen tres tipos de servidores públicos, los cuales pueden ser englobados como todas aquellas personas que ocupen un cargo dentro del Estado en cualquier poder del estado y sin importar la jerarquía, rango, dentro del país o en el extranjero, quienes son responsables por las acciones u omisiones que realicen.

El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala como servidor público:

²⁹Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, abril 2004.

Se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos³⁰.

La Constitución local, refiere que servidor público es toda persona que desempeñe algún cargo en alguno de los poderes del Estado, o en los municipios que conforman la entidad federativa.

De las definiciones anteriores se puede concluir que servidor público es toda aquella persona que ejerza algún empleo, encargo o comisión dentro de algún ente público, sin importar su jerarquía ya sea por tiempo permanente o temporal ya sea a nivel federal, estatal o municipal y cuando sea designado internacional.

2.6 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El procedimiento administrativo es la serie de pasos a seguir ante los órganos del poder ejecutivo y los organismos auxiliares del Estado, los municipios y en representación de estos, las autoridades administrativas a quienes el estado les ha conferido la facultad, para emitir un acto administrativo desde la tramitación hasta su emisión.

³⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este sentido, en el Estado de México los actos administrativos deben realizarse de acuerdo a los lineamientos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para que tengan validez y de esta manera se garantice el principio de legalidad, limitando las actuaciones de las autoridades para que sus actuaciones no sean arbitrarias y desproporcionales evitando que los gobernados se encuentren en un estado de indefensión.

El Doctor Miguel Acosta Romero, realiza una diferencia entre proceso y procedimiento y determina que:

En el procedimiento hay unidades y busca como finalidad la solución de un conflicto, y el proceso es un conjunto de actos con cierta unidad y finalidad, pero no busca la solución de un conflicto, sino la realización de cierto acto³¹.

El Doctor Miguel Acosta Romero, nos hace una diferencia entre el procedimiento y el proceso, en el primero hay unidades, es decir se realiza por etapas para llegar a la solución de una controversia, mientras en el segundo es un conjunto de actos con cierta unidad y finalidad, pero se busca la realización de un cierto acto.

Para el Doctor Andrés Serra Rojas el procedimiento administrativo

³¹ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, editorial Porrúa S.A quinta edición actualizada 1983, pág. 419, quinta edición.

Está constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo como su antecedente y fundamento, en los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez al mismo tiempo que para la realización de su fin.³².

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, en relación a este tópico refiere que el procedimiento es la serie de formalidades y trámites establecidos en una ley que condicionan su validez y de esta manera son una garantía para los gobernados, al evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, asegurando que prevalezca el interés general.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México define procedimiento administrativo como:

Una serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo

El procedimiento administrativo puede ser común o especial, se considera de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.³³

³² CAMACHO GALINDO, Miguel, *Derecho Administrativo*, sexta edición pág. 217,

³³ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El Código Administrativo del Estado de México, al definir procedimiento administrativo, señala que:

Son los tramites que realizan las dependencias de las entidades del poder ejecutivo de la entidad y todos sus los organismos auxiliares, cuya finalidad es producir o ejecutar un acto administrativo³⁴.

El Código de Procedimientos Administrativos del estado de México señala que son todos los tramites que realizan las dependencias para ejecutar un acto administrativo.

Jaime Orlando Santofimio , refiere que:

El procedimiento no es más que el cauce o camino que debe seguirse para obtener lo que teleológicamente el proceso pretende. En este sentido toda sucesivo formal de actos.

Desde el punto de vista del ejercicio de la función administrativa, el procedimiento administrativo seria el procedimiento del ejercicio de la función administrativa, mediante el cual se buscaría materializar los objetivos de este proceso que necesariamente deben culminar con un producto final el llamado acto administrativo³⁵.

³⁴ Código Administrativo del Estado de México

³⁵ **SANTOFIMIO G, Jaime Orlando. Acto administrativo, procedimientos, eficacia y validez, Universidad Autónoma del estado de México, tercera edición.**

El autor Orlando Santofinio G. señala que el procedimiento es el camino que debe llevarse a cabo por parte de la administración, para efectuar un acto administrativo.

De todas las definiciones anteriores se puede concluir que el procedimiento administrativo, es la realización de las etapas procedimentales que realiza dentro de los órganos del estado, con la finalidad de obtener un acto administrativo.

2.7 PROCESO ADMINISTRATIVO.

Para Jaime Orlando Santifimio G., EL proceso en sentido general, lo entiende como:

El conjunto de actos interrelacionados entre si y caracterizados por su naturaleza eminentemente teológica, en la manera en que busca un fin determinado. Desde la función administrativa, el proceso sería aquel acervo de actuaciones coordinadas y orientadas en el logro de la satisfacción de necesidades sociales mediante el cumplimiento de los cometidos estatales.

El procedimiento no es más que el cauce o camino que debe seguirse para obtener lo que teleológicamente el proceso pretende. En este sentido toda sucesivo formal de actos.

Desde el punto de vista del ejercicio de la función administrativa, el procedimiento administrativo sería el procedimiento del ejercicio de la función administrativa, el procedimiento ejercicio

*de la función administrativa, mediante el cual se buscaría materializar los objetivos de este proceso que necesariamente deben culminar con un producto final el llamado acto administrativo*³⁶.

Para el autor Santofimio, el proceso es el conjunto de actos interrelacionados entre sí que tienen como finalidad la emisión de un acto administrativo, para satisfacer necesidades sociales.

Para Miguel Acosta Romero define el proceso como:

*El conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre si y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia*³⁷.

Para el autor Miguel Acosta Romero el proceso es el conjunto de actos realizados conforme a un determinado marco legal, que tienen como finalidad la resolución de un conflicto o controversia mediante una sentencia.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios, en su Título Tercero Capítulo Primero, específicamente en el artículo 200, refiere que:

³⁶ **SANTOFIMIO G. Jaime Orlando. Acto administrativo, procedimientos, eficacia y validez, Universidad Autónoma del estado de México. sexta edición.**

³⁷ **ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, editorial Porrúa S.A quinta edición actualizada 1983, pág. 419, quinta edición.**

El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México³⁸.

Dentro de los comprendidos como procesos, son los que se realizan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, no debe olvidarse que, con el Sistema Nacional Anticorrupción, también se substancia y resuelve lo relacionado con faltas administrativas previamente calificadas como graves por la Auditoría superior del Estado y los Órganos Internos de Control.

De los conceptos analizados con anterioridad, se puede concluir que el proceso administrativo es el conjunto de actos relacionados entre sí, previstos en la legislación, que tienen como finalidad resolver una controversia que se suscite entre un particular y la administración pública, donde también se encuentra contemplado el proceso sancionador por faltas graves debido a que serán las salas especializadas en materia anticorrupción de determinar si algún servidor público o persona jurídica colectiva, se encuentra en el supuesto de una falta administrativa grave.

2.8 DERECHO PUNITIVO Y DERECHO SANCIONADOR.

El derecho punitivo del Estado es considerado como la facultad que se le ha otorgado al Estado, para condenar a quien comete un delito o algún acto

³⁸ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

considerado contrario a lo establecido por la ley, violando las normas que se han establecido para su cumplimiento, se puede observar sobre todo en el derecho penal y en el derecho administrativo.

Esta facultad permite al Estado reforzar su autoridad, siempre y cuando esta imposición sea respetuosa de las libertades y los derechos fundamentales del Estado.

El ejercicio del poder público se debe ajustar a las normas por las cuales se rigen, y ninguna norma o acto administrativo debe contravenir a las normas superiores, pues la administración no puede actuar concediendo a unos cuantos prerrogativas o privilegios.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis con registro número 2007407, con rubro “Derecho Administrativo Sancionador, evolución del principio de legalidad a la luz de sus fines” nos señala que:

El derecho administrativo sancionador, es parte de la naturaleza del derecho punitivo, mismo que debe ser aplicado al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las infracciones y las sanciones deben plasmarse en una ley para garantizar la seguridad jurídica de las personas, para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios, evitar las prácticas arbitrarias de la autoridad para sancionar a las personas; y preserva al proceso legislativo .

Sin embargo, también es clara al señalar que lo anterior no cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa, sin embargo, para la Suprema Corte, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, adopta un parámetro de control material y cualitativo que busca constatar que la conducta infractora está regulada, siempre que el proceso exteriorice esa voluntad de delegación y preserve su control mediante lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación³⁹.

En el Estado radica el poder necesario para mantener en forma legítima la estabilidad social y el respeto de los derechos humanos. Por tanto, el Estado ejerce el *ius puniendi*, conforme al cual se le reconoce al Estado el derecho a castigar a quienes cometen infracciones de los ordenamientos que tienen como consecuencia una sanción.

El poder público que ejerce el Estado en el *ius puniendi*, se ejerce en dos manifestaciones con características similares, a saber, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, por lo tanto derecho administrativo sancionador pertenece a la naturaleza del derecho punitivo, pues en ambos se ejerce de manera general la potestad sancionadora del Estado, sin embargo, en el derecho administrativo sancionador, se busca que los servidores públicos que hayan cometido un acto ilícito derivado del servidor público, este ilícito debe estar ligado al que se prevé en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

³⁹ Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 573. 1a. CCCXV/2014 (10a.)

Respecto al derecho administrativo sancionador la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia con número de registro 2 018 501, rubro “Normas de derecho administrativo. para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es clara al señalar que: es necesario que tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador. Para ello refiere que la aplicación del derecho administrativo sancionador, debe partir de la existencia de dos condiciones:

La primera que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción, es decir que exista un elemento formal y la segunda. que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, es decir que exista un elemento material.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de esos elementos permite advertir que la sustanciación del procedimiento tiene la intención de condenar o sancionar una conducta reprochable por el estado, buscando salvaguardar el orden público y el interés general, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador⁴⁰.

⁴⁰ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo II; Pág. 897. 2a./J. 124/2018 (10a.)

El procedimiento administrativo sancionador tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general, como valor superior de la dignidad humana que es una limitante al poder del Estado, cuya aplicación es matizada en el derecho administrativo sancionador, otra limitante que tiene el Estado en su carácter de sancionador, es que le está vedada la imposición de las penas privativas, ya que la autoridad judicial ejerce un control, de los actos administrativos mediante el oportuno recurso

Aunque al Estado se le ha concedido un poder para sancionar a los gobernados a través de la administración, ello no implica que ese poder no tenga límites, ya que éstos se ejercen a través del control de legalidad, ya que no deriva de una potestad discrecional del Estado, pues dicha actividad responde a criterios que deben tenerse en cuenta para justificar su legalidad, a saber, los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal.

2.9 CORRUPCION.

La corrupción se puede definir como un fenómeno creciente que afecta a todos los países en todos los sectores económicos, políticos y sociales, impide el desarrollo de los países, debido a que los recursos públicos no sean destinados a la prestación de servicios indispensables para la comunidad.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción define a la corrupción como: una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad.

La corrupción socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países grandes y pequeños, ricos y pobres, pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo.

La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras.

La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo⁴¹.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción define a la corrupción como un fenómeno que corrompe a funcionarios y particulares, que va creciendo y que perjudica de manera importante a la sociedad al permitir las violaciones a los derechos humanos impide su crecimiento económico, y dentro de un Estado impide que exista democracia y afecta los mercados.

Dentro de las políticas que se crearon para combatir a la corrupción, en el Estado de México, en la Constitución Política del Estado Libre

⁴¹ **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004.**

y Soberano de México, se establece el Sistema Estatal Anticorrupción como:

La instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos⁴².

El Diccionario Hispanoamericano de derecho define, la corrupción como

La práctica en la cual una persona, haciendo uso de sus funciones y de su encargo, se encarga de obtener beneficios personales ilegales, destruyendo o pervirtiendo⁴³.

El Diccionario Hispanoamericano de derecho, es preciso al señalar como corrupción la práctica que realizan las personas para obtener beneficios personales de forma ilegal haciendo uso de las funciones que le han sido encomendadas.

En un Estado como el nuestro, la corrupción ha impedido el crecimiento económico, porque los recursos con los que cuenta el Estado, son empleados por las administraciones para enriquecer a unos cuantos dejando a los pobres sin medios que les permitan mejorar su calidad de vida, ha permitido que la delincuencia organizada llegue a la clase política

⁴² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁴³ El Diccionario Hispanoamericano de derecho, grupo latino de editores, pág. 432, tercera edición.

de nuestro país creciendo la inseguridad y acrecentando la falta de servicios y el desarrollo económico, político y social.

CAPITULO III

AUTORIDADES QUE PUEDEN APLICAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SUJETOS A QUIENES SE LES PUEDE APLICAR.

3.1 AUTORIDADES QUE PUEDEN APLICAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en su artículo 9 determina como autoridades que pueden aplicar esta ley a:

La secretaria de contraloría, al Órgano Superior de la Fiscalización, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control, los órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control, las funciones que cumple cada órgano antes citado son los siguientes:

- **La Secretaría de la Contraloría** es la dependencia encargada de:
 - Vigilar, fiscalizar y controlar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y los órganos auxiliares, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos
 - Investigar, y calificar las faltas administrativas, en caso de calificar las faltas u omisiones no graves.

- Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

➤ **Órgano Superior de la Fiscalización:** es el órgano encargado de:

- Fiscalizar, auditar, revisar, sustanciar, resolver y sancionar las cuentas y deudas públicas, y la aplicación de los fondos públicos del Estado, de los Municipios y de la federación.
- Supervisar, vigilar y promover los actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México.
- Fiscalizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realizan las entidades fiscalizables.
- Regular y organizar a las entidades federativas para que tengan un buen funcionamiento y que no se excedan en sus atribuciones.
- Promover las responsabilidades que son procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- Obligar a los sujetos que hacen mal uso de los recursos públicos a resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que causen a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables.
- En caso tener conocimiento sobre faltas administrativas no graves, da vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.

- En los casos en que derivado de sus investigaciones exista la comisión de delitos, presenta las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Justicia.
 - Estas funciones las lleva a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad.
- **Tribunal de Justicia Administrativa** es el ente encargado de:
- Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.
 - Resolver los procedimientos causados por faltas administrativas calificadas previamente por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos de control interno como graves
 - Imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares que, incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves
 - Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
- **Consejo de la Judicatura del Estado de México, auxiliándose de su órgano interno de control**, es el órgano autónomo encargado de:
- Administrar, controlar y vigilar las actuaciones de los funcionarios del Poder Judicial del Estado de México
 - Vigilar que la administración de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

- Admitir o desechar las quejas administrativas y los informes que se presenten en contra de servidores públicos.
- Vigilar el correcto ejercicio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- Vigilar el funcionamiento de las unidades y áreas administrativas dependientes del Consejo.

➤ **Los órganos constitucionales autónomos:**

Son aquellos organismos a los que la Constitución local y las leyes otorgan autonomía técnica y de gestión, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, son independientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

➤ **Los órganos internos de control:**

- Unidades administrativas de los entes públicos y organismos autónomos que promueven, evalúan y fortalecen el control interno de los entes públicos.
- Implementan mecanismos internos para prevenir actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas, según el Sistema Estatal Anticorrupción.
- Vigilan y aplican el ingreso, egreso, manejo, custodia de los recursos públicos.
- Presentar denuncias por delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México⁴⁴.

⁴⁴ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y municipios.*

- Sus actuaciones deben sujetarse a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe

3.2 PERSONAS QUE PUEDEN SER SUJETAS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.2.1 SERVIDORES PÚBLICOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, es clara al señalar como servidores públicos.

- El Presidente de la Republica.
- Los Gobernadores de los Estados.
- Los miembros del Poder Judicial federal o estatal.
- Los funcionarios y empleados del Congreso de la Unión.
- Los organismos autónomos.
- Los Diputados de las Legislaturas.
- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas y los integrantes de los ayuntamientos⁴⁵.

El artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala como servidor público:

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos⁴⁶.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es clara al señalar como servidor público a toda persona que desempeñe una función, empleo, cargo o comisión, dentro de cualquier dependencia u organismo público del Estado de México.

3.2.2 PARTICULARES.

Personas que administran servicios al Estado y que cometan actos u omisiones, sean personas físicas o jurídicas colectivas de acuerdo a lo establecido en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo procedimiento y sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ahora también los particulares que sean vinculados con las faltas

⁴⁶ Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de México.

administrativas graves, también serán procesadas administrativamente por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios refiere que:

*“todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público⁴⁷...”*

3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO

a) Disciplina: Tiene que ver con cuestiones morales y personales de cada individuo, exige el respeto a las reglas, las leyes o las normativas dentro de algún ámbito.

b) Legalidad: Este principio implica que cualquier actuación que realicen los servidores públicos, debe encontrarse en las debidas leyes, pues solo pueden realizar lo que la ley les faculta y en la emisión de actos administrativos, todo momento se debe dar a conocer cuáles son los motivos o circunstancias que llevan a la emisión de una determinación administrativa.

⁴⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

c) Objetividad: Dentro del servicio público se encuentra encaminada en realizar de funciones, actividades o actos administrativos de acuerdo a lo que se le está solicitando con independencia de la sensibilidad o afinidad que el servidor público quien lo realice, este principio va ligado con los valores morales.

d) Profesionalismo: dentro del servicio público son las practicas, comportamientos o actitudes que exigen respeto por las normas preestablecidas para lograr una mayor efectividad en el desempeño de sus funciones y actividades, tal y como lo establecen las pautas laborales, dentro de las exigencias impuestas para realizar el servicio público se exige la actuación con ética, compromiso, responsabilidad y entrega de acuerdo a las capacidades, conocimientos y habilidades.

e) Honradez: Principio de orden moral que ha sido integrado al servicio público, con la intención de que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno actúen en el desempeño de sus deberes y obligaciones establecidas de forma íntegra sin confundir ni contraponer la finalidad de la función pública con los intereses particulares, ni obtener beneficios económicos adicionales a las contraprestaciones que le sean otorgados, a cambio de la realización de actos favorecedores a los gobernados.

f) Lealtad: Dentro del servicio público, implica el cumplimiento de las leyes con compromiso y honor aun y cuando las circunstancias sean cambiantes o adversas, para nunca actuar en contra de los ideales del servicio público.

g) Imparcialidad: Este principio refiere que, dentro de la actuación de los servidores públicos, estos no puedan hacer distinción entre las personas al momento de realizar trámites o actos administrativos por motivos de

discriminación en razón de sexo, raza, religión, posición económica o conflicto de intereses.

h) Integridad: La integridad en el servicio público está encaminado a la ausencia de términos como fraude, corrupción, ilegalidad y otras irregularidades, deben desarrollar principios como la buena administración, honestidad, respeto, objetividad, confianza.

i) Rendición de cuentas: En el servicio público, es un resumen de logros realizados durante algún periodo de mandato, los servidores públicos encargados de gestionar los fondos públicos y las cuentas del estado, así como las empresas locales y privadas deben responder por la distribución de estos recursos públicos, para garantizar transparencia, legalidad y confianza en el manejo de los recursos públicos.

j) Eficacia: En el servicio público es la capacidad para lograr un resultado en deseado, mide los resultados alcanzados en función de los objetivos trazados.

k) Eficiencia: En el servicio público referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado, el servidor público debe tener disposición para realizar sus funciones y actividades en beneficio de la sociedad con el mínimo de recursos y máximo de resultados.

Estos principios son indispensables en el servicio público, para lograr un entorno integro para los servidores públicos, quienes ejercen sus funciones y emplean las atribuciones, información y recursos públicos de manera correcta beneficiando a la colectividad, la importancia de estos principios

consiste en obtener la confianza de la sociedad, para conservar su carácter de autoridad y generar un valor público, pues de ello dependen múltiples servicios indispensables para el desarrollo social, político y económico del país, y garantiza la convivencia pacífica y armónica de los habitantes.

3.4 DIRECRICES QUE RIGEN A LOS SERVIDORES PUBLICOS.

El artículo 7 de la propia ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, establece directrices que han de observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, que garanticen el cumplimiento de los principios antes citados, mismas directrices que a continuación se enuncian.

- *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*
- *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio.*
- *Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.*
- *Ser imparcial en el trato hacia las personas.*
- *Actuar conforme a la cultura de servicio, procurando el mejor desempeño de sus funciones.*
- *Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*
- *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

- *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.*
- *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño de sus facultades y obligaciones.*
- *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México⁴⁸.*

3.5 FALTAS ADMINISTRATIVAS

3.5.1 FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Ante el posible incumplimiento por acción u omisión de las directrices anteriormente citadas por parte de los servidores públicos se establecen faltas administrativas no graves, establecidas en la ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México, en el Título Tercero, Capítulo Primero denominado ***Faltas Administrativas no graves cometidos por servidores públicos***, mismas que serán investigadas, substanciadas y sancionadas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos internos de Control, estas faltas administrativas consisten en:

- No cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,
- No observar en el cumplimiento sus funciones disciplina y respeto hacia otros servidores públicos, y particulares con los que trate.
- Ser omiso al denunciar actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones que advierta, que constituyan faltas administrativas.

⁴⁸ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 7.*

- No atender las instrucciones de sus superiores, siempre y cuando sean con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- Ser omiso para presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses ante la contraloría.
- Ser omiso para rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones.
- No colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- No cerciorarse, antes de celebrar contratos de cualquier naturaleza que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o que no se actualiza un conflicto de interés.
- No actuar y ejecutar los planes, programas, presupuestos de acuerdo a la cultura de servicio orientada al logro de resultados.
 - No registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que tenga bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso.
- No observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión.
- No cumplir sus funciones con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud.
- No observar un trato respetuoso con sus subalternos.
- No supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones, reglamentos y leyes que los rijan.
- No cumplir con la entrega y despacho de toda documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones que para ello se señalen.
- Ser omiso al proporcionar en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos, asignados a los programas respectivos.
- Ser omiso al solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto para la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

- No cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno.
- Ser omisa al utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal⁴⁹.

3.5.2 FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

También se establecen faltas administrativas consideradas graves, el cual se encuentran en el Título tercero Capítulo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, denominados **Actos de Servidores Públicos que constituyen faltas administrativas graves, establecidos**, entre los que se encuentran : desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual, actuar bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés., tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, obstrucción de la Justicia, entendiéndose estas faltas de la siguiente manera⁵⁰:

- **Cohecho:** Incurre en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga por sí o a través de terceros, por realizar sus funciones, cualquier beneficio de cualquier naturaleza, fuera de su remuneración como servidor público y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes o para terceros con los que tenga

⁴⁹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 50.*

⁵⁰ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 52*

relaciones o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte⁵¹.

➤ **Peculado:** Incurre en peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para aprovechar de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros para sí o para su cónyuge, parientes, para terceros con los que tenga relaciones o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, en contraposición a las normas aplicables⁵².

➤ **Desvío de recursos públicos:** incurre en esta falta el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables⁵³.

➤ **Utilización Indevida de Información falsa:** Incurre en esta falta el servidor público que adquiera para sí, para sus parientes, o terceros con los que tenga relaciones de cualquier naturaleza, bienes y valores que pudieren incrementar su valor o que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier beneficio privado, como resultado de información privilegiada que no sea de dominio público

⁵¹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 53

⁵² *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 54

⁵³ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 55

de la cual haya tenido conocimiento, o que simule requisitos para los procedimientos.⁵⁴.

➤ **Abuso de funciones:** incurre en esta falta el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, que le generen un beneficio para sí o para sus parientes o para terceros con los que tenga relaciones de cualquier naturaleza para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público⁵⁵.

➤ **Hostigamiento y acoso sexual:** Comete estas faltas el servidor público que realice en forma indebida y por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos, y que amenace o perjudique su situación laboral u oportunidades en el servicio público, así mismo comete acoso sexual, el servidor público que sin consentimiento grave, reproduzca, publique, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, texto, sonidos o la voz, de un servidor público, de cualquier forma.⁵⁶

➤ **Actuación bajo conflicto de interés:** Incurre en esta falta el servidor público que intervenga en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal, solicitando sea excusado de participar en la atención, tramitación o resolución de los mismos⁵⁷.

⁵⁴ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 56*

⁵⁵ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 58.*

⁵⁶ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 59-60*

⁵⁷ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 61*

➤ **Contratación indebida:** Incorre en esta falta el servidor público, que autorice cualquier tipo de contratación, selección, nombramiento o designación de quien se encuentre impedido o inhabilitado por disposición legal para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para celebrar contrataciones con los entes públicos, y que al momento de una autorización debe revisar que no se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital.⁵⁸

➤ **Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses:** Incorre en esta falta el servidor público que proporcione datos erróneos en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, con la finalidad de ocultar el incremento en su patrimonio, bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés⁵⁹.

➤ **Tráfico de influencias:** Incorre el servidor público que utilice su empleo, cargo o comisión para inducir a otro servidor público para efectúe, retrase u omita realizar actos de su competencia, para generar beneficios, provechos o ventajas para sí o para sus parientes o terceros con los que tenga relaciones de cualquier naturaleza.⁶⁰

➤ **Encubrimiento:** Incurrirá en encubrimiento el servidor público que durante el ejercicio de sus funciones advierta actos u omisiones

⁵⁸ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, Artículo 62.

⁵⁹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 63

⁶⁰ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 64

que constituyan faltas administrativas y que realice alguna conducta para su ocultamiento⁶¹.

➤ **Desacato:** Incurre en esta falta el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de cualquier autoridad administrativa competente, proporcione información falsa, no dé respuesta oportunamente, retrase sin justificación o deliberadamente información, a pesar de que le hayan impuesto medidas de apremio.⁶².

➤ **Obstrucción de justicia:** Incurren en esta falta administrativa los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas, cuando realicen actos que simulen conductas no graves durante la investigación calificadas como graves, que no inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente a partir de tener conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, de particulares, actos de corrupción, o que revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido⁶³.

Cabe destacar que la finalidad de que el Estado establezca las faltas anteriormente citadas es evitar que el servidor público o sus familiares, se vean beneficiados con su empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, frenar a la autoridad para que no abuse de las atribuciones que el estado le ha encomendado y evitar que los superiores abusen de sus atribuciones causando molestias a sus subalternos con el pretexto de

⁶¹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 65.

⁶² *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 66

⁶³ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 67.

quitarles el empleo o la posibilidad de acceder a una mejor posición en el servicio público y preservar un ambiente de respeto.

3.5.3 FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES

Ahora bien, con la reforma realizada a la Constitución en Materia de Corrupción, también los particulares pueden ser sujetos a responsabilidad administrativa, las faltas se encuentran el Título tercero, Capítulo tercero de la Ley de Responsabilidades administrativas, denominado “**Los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**”, que determina las siguientes faltas: Soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias para inducir a la autoridad, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos, contratación indebida de ex servidores públicos, mismos que consisten en:

- **Soborno:** Incurre en esta falta el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio a uno o varios servidores públicos a cambio que realicen o se abstengan de realizar funciones para obtener o mantener, un beneficio o ventaja⁶⁴.

- **Participación ilícita en procedimientos administrativos:** Incurre en esta falta el particular que a nombre propio o a interés de otra persona para participar en procedimientos administrativos del que obtenga beneficios.⁶⁵

⁶⁴ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 69

⁶⁵ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 70

- **Tráfico de influencias para inducir a la autoridad:** Incurre en esta falta el particular que use su influencia, poder económico o político sobre cualquier servidor público para obtener algún beneficio, ventaja o para causar perjuicio⁶⁶.

- **Utilización de información falsa:** Incurre en esta falta el particular que presente documentación, información falsa o alterada, o que simule el cumplimiento de requisitos establecidos en los procedimientos administrativos, para lograr una autorización o un beneficio o que perjudique a otros.⁶⁷.

- **Obstrucción de facultades de investigación:** Incurre en esta falta el particular que tenga información de una investigación de faltas administrativas y proporcione información falsa, retrase la entrega de dicha información, o no dé respuesta a los requerimientos o resoluciones de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras⁶⁸.

- **Colusión:** Incurre en esta falta el particular que ejecute con más sujetos particulares, contrataciones públicas para obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas, así como los particulares que celebren contratos para obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos⁶⁹.

⁶⁶ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 71

⁶⁷ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 72

⁶⁸ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* artículo 73

⁶⁹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios* artículo 74

- **Uso indebido de recursos públicos:** Incurre en esta falta el particular que realice actos a través de los cuales haga uso indebido o desvíe recursos públicos de cualquier naturaleza u omita rendir cuentas que comprueben el destino que les otorgó⁷⁰.

- **Contratación indebida de ex servidores públicos:** Incurre en esta falta el particular que contrate a un ex servidor público durante el año previo, que permita que el contratante se beneficie o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores⁷¹.

La finalidad de que en la ley se establezcan estas las faltas anteriormente citadas, es que ahora también los particulares que en acuerdo de algún servidor público, cometan alguna falta administrativa también sea regulada y sancionada en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, pues dicha actuación incrementa en los servidores públicos la comisión de faltas graves, cuestión que el Estado trata de evitar, para que el servicio público pueda realizar adecuadamente sus funciones y los particulares eviten corromper a las autoridades.

⁷⁰ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 75

⁷¹ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 76

CAPITULO IV

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL POCEDIMIENTO.

El procedimiento administrativo, tiene como finalidad determinar si se actualiza o no la comisión de faltas administrativas, así como sancionar a los servidores públicos o particulares con las que el estado ha celebrado contratos o convenios si estos cometen faltas administrativas, consta de tres etapas, **la etapa de investigación, sustanciación y resolución**, para cualquier procedimiento se establecen principios básicos que garantizan a todo individuo, el desarrollo del mismo de manera legal, los principios que rigen el procedimiento son:

- **De justicia pronta:** Obliga a las autoridades encargadas de la impartición de justicia de resolver las controversias que ante ellas se han planteado, dentro de los términos y plazos que para ello establezcan las leyes.

- **Justicia completa:** Obliga a la autoridad que conoce del asunto, para emitir pronunciamiento respecto de todas y cada uno de las cuestiones planteadas, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado una resolución, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, que resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

- **Justicia imparcial:** Obliga al juzgador a emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- **De justicia gratuita:** Obliga a órganos del Estado encargados de su impartición, así como a los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, el no cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el procedimiento administrativo, se establecen principios que garantizan un procedimiento legal y libre de arbitrio por parte de las autoridades, los principios que a continuación se enuncian: **principio de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos,** mismos que se definen de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad:** Este principio hace referencia a que todo acto que realice la autoridad o poderes del estado, debe estar siempre apegado a las leyes vigentes que regulan su actuación, así como su competencia, es decir ninguna autoridad puede realizar actos que la ley no les confiera.
- **Principio de imparcialidad:** Principio previsto en el artículo 17 Constitucional, que obliga a los juzgadores a permanecer ajenos a los intereses de las partes en el juicio, y resolver sin favorecer a ninguno ni perjudicar a otro.

Al respecto la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia con rubro “**IMPARCIALIDAD.CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**” Refiere que este principio debe entenderse en dos dimensiones una subjetiva, referente a las condiciones personales del juzgador, que se traducen en los impedimentos que existan en los negocios que conozca, y la objetiva, que son las condiciones normativas de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Si la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, con ello no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal⁷².

➤ **Principio de objetividad:** Es la actuación en el procedimiento de las autoridades de manera imparcial y sin prejuicios, es decir que la actuación judicial debe ser en todo momento libre de favoritismos o discriminación.

➤ **Principio de congruencia:** El principio de congruencia implica que el juez no debe ir más allá de lo planteado, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, pues

⁷² 160309.1ª/j 1/2012 Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación.

la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en el procedimiento o en los medios de impugnación.

➤ **Principio de máxima publicidad:** Principio que establece que a cualquier ciudadano se le debe permitir el acceso a la información que está en poder de las autoridades, sin embargo, en contradicción con este principio se encuentra el de aviso de privacidad y protección de datos personales a que refiere el artículo 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ **Principio de respeto a los derechos humanos:** Principio consagrado en el artículo 1 que señala claramente la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese orden de ideas, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos⁷³.

Adicionalmente se encuentran los siguientes principios básicos de la responsabilidad administrativa, entre los que se encuentran los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**⁷⁴.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 115.

- **Principio de verdad material:** Principio jurídico procesal que dispone que las autoridades juzgadoras tienen la obligación de investigar los hechos, independientemente de que las partes hayan desahogado pruebas.

La administración pública, tiene la tarea de investigar, los hechos y en todos los casos debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos⁷⁵.

- **Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** Principios que tienen por objeto evitar la arbitrariedad, mediante la cual se puede llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para determinar hasta qué punto resulta constitucionalmente admisible una intervención estatal.

- **Principio de presunción de inocencia:** En el procedimiento administrativo de responsabilidad, este principio es aplicable a los servidores públicos o particulares que tengan alguna imputación respecto de alguna falta administrativa, en el derecho administrativo sancionador, la presunción de inocencia se entiende como la institución jurídica en la que a un inculpado se le debe considerar inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Respecto a este principio la Suprema Corte de Justicia de la nación establece en la jurisprudencia con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O**

⁷⁵ <http://www.la-razon.com/tag/problema.html>, consulta realizada el 22/04/2019 10:42h.

MODULACIONES”, que el principio de presunción de inocencia es equiparable al establecido en el artículo 8 fracción I y artículo 8 número 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁷⁶, porque especifican y hacen efectiva la presunción de inocencia-, de conformidad con el numeral 1 Constitucional, que determina que en todos los procedimientos de los que pueda derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y que puedan soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento, cuya consecuencia procesal, entre otras es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁷⁷.

⁷⁶ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Convención Americana de los Derechos Humanos

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2006590, jurisprudencia Constitucional.

En consideración a imponer la carga de la prueba a la autoridad, en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara al señalar que, para demostrar la culpabilidad de los presuntos responsables, la carga de la prueba, corresponde a la parte acusadora y que las partes gozaran de igualdad procesal tanto para sostener la acusación o para defenderse⁷⁸.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, prevé que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de la duda razonable su culpabilidad y que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas o la responsabilidad de aquellos a quienes se les imputen⁷⁹.

Este principio constitucional determina que toda persona es inocente hasta que se le demuestre su culpabilidad, sin embargo, aunque mucho se habla de presunción de inocencia y carga de la prueba que debe ser a cargo de la acusadora, lo cierto es que en el sistema mexicano es lo contrario, la carga de la prueba de la inocencia corresponde al inculpado pues para iniciar un procedimiento basta con que existan indicios para presumir la existencia de una falta.

➤ **Principio de tipicidad:** Principio que exige una adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión, establece que las infracciones y sanciones nunca deben ser impuestas por analogía.

⁷⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁹ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 133.

➤ **Principio de Principio de seguridad jurídica y debido proceso:** Estos principios se establecen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia a ello, el artículo 14 establece que: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*⁸⁰

En este artículo Constitucional se establecen los requisitos indispensables del procedimiento con los que debe cumplir la autoridad para imponer sanciones o privar de sus derechos a los ciudadanos, entre estos requisitos se encuentran que para que exista en acto de molestia debe de existir previamente un juicio y este se debe realizar ante los tribunales competentes para ello.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento."*⁸¹

El artículo anteriormente citado establece las características, condiciones y requisitos, que deben tener los actos de autoridad, es decir, que la autoridad de quien provenga un acto de molestia, para poder emitirlo, debe

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal en el que precise sentido y alcance del mismo, también refiere que este acto privativo debe estar señalado en un ordenamiento legal y mediante mandamiento escrito, que esté debidamente fundado y motivado.

Adicionalmente en la disposición supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es decir el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establecen los principios de legalidad, eficacia, celeridad o de justicia pronta, publicidad y gratuidad, mismos que ya fueron analizados en líneas anteriores, así como los de sencillez, oficiosidad, transparencia y buena fe, de los cuales se procede a su estudio:

- **Sencillez:** principio que establece que el procedimiento debe realizarse sin formulismos ni trámites innecesarios.
- **Oficiosidad:** principio que establece que el juez deberá de actuar de oficio cuando a las actuaciones así lo requieran.
- **Transparencia:** Principio que establece que el procedimiento debe realizarse la divulgación acerca de la gestión que se realiza en los entes públicos.
- **Buena fe:** Principio que exige que las actuaciones de los servidores públicos estén libres de vicios y que no tenga la intención causar daño a alguien.

El principio de seguridad jurídica implica que a ningún servidor público se le deje en estado de incertidumbre jurídica contraviniendo con su integridad y honradez, al mantener la sospecha de supuestos actos realizados con motivo de su empleo, cargo o comisión.

1.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

4.2.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN

- En esta etapa se observarán los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- En esta etapa intervienen los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de Fiscalización Superior de los Estados.
- Puede iniciar de oficio por las autoridades administrativas, si perciben que existen posibles faltas administrativas cometidas por algún servidor público.
- Puede iniciarse por denuncia a petición de los particulares interesados, cuando hayan sido afectados en su esfera jurídica por alguna autoridad administrativa, puede hacerse por escrito, señalando:
 - *La autoridad a la que se dirige*
 - *El nombre del peticionario y, de quien promueva en su nombre;*
 - *El domicilio para recibir notificaciones, en el territorio del Estado.*
 - *Los planteamientos o solicitudes que se hagan.*
 - *Las disposiciones legales en que se sustente.*

- Las pruebas que se ofrezcan, las cuales pueden ser la confesional; la presentación de documentos públicos y privados; la presentación de testimonial; la inspección; la pericial; la presuncional, la Instrumental de actuaciones; y fotografías u otros elementos aportados por la ciencia⁸².

- En esta etapa se realizan las diligencias de la investigación como son: acceso a información reservada o confidencial, visitas de verificación, se pueden formular requerimientos, en caso de incumplir con los requerimientos pueden efectuar medidas de apremio.
- La autoridad administrativa solicita medidas cautelares para evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas; impedir continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta; evitar obstaculización del desarrollo del procedimiento, Evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública.
- Concluye la investigación con la calificación de falta administrativa y el acuerdo de archivo.
- Puede abrirse nuevamente la investigación si hay nuevos elementos o pruebas y si no ha prescrito la facultad para sancionar a los presuntos responsables.
- Se notifica al presunto responsable, a los interesados y al denunciante.
- En esta etapa se puede interponer el medio de impugnación Juicio de nulidad ante Tribunal de Justicia.
- Se califica la falta mediante un acuerdo en el que se analizan hechos e información y se determina si existe conducta de acción u omisión que constituya una falta.

⁸² .Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 95.

- Se concluye con el informe de presunta responsabilidad.
- Existe el medio de impugnación de inconformidad
- Se presenta el informe de presunta responsabilidad el cual deberá contener los siguientes elementos:
 - Nombre de la Autoridad investigadora.
 - Domicilio para oír y recibir notificaciones de la Autoridad investigadora.
 - El nombre de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada.
 - Nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe, en caso de que los presuntos responsables sean particulares, deberán señalar su nombre o razón social, así como el domicilio para ser emplazados.
 - La narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa.
 - La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.
 - Las pruebas que se ofrecen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar su comisión exhibiendo las pruebas que obren en su poder.
 - La solicitud de medidas cautelares.
 - Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

4.2.2 ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN.

- La etapa de sustanciación es realizada por los Órganos internos de control, y las entidades de Fiscalización Superior de los Estados, mismos que investigan las faltas no graves y graves.
- La autoridad puede prevenir o desechar, puede presentarse el recurso de reclamación.
- La autoridad investigadora presenta el informe de presunta responsabilidad y la autoridad substanciadora la admite dando inicio al **procedimiento e interrumpe la prescripción.**
- Emplazamiento a Audiencia Inicial, para el presunto debe mediar de 10 a 15 días entre el emplazamiento y audiencia, y para la autoridad investigadora y los terceros interesados en 72 horas.
- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas y los terceros manifestarán lo que a su criterio conviene.
- Se desarrolla la fase probatoria, tienen 15 días después de audiencia inicial para admitir pruebas y se ordena la preparación que así lo requiera.
- Se abre la fase de alegatos con un plazo de 5 días.

4.2.3 PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO (FALTAS GRAVES)

- Concluida la audiencia inicial, la autoridad substanciadora enviara al Tribunal, los autos originales del expediente, y notificara a las partes el cambio ante el tribunal, en un plazo de 3 días.
- Al recibir el expediente, el Tribunal verifica que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad corresponda a las consideradas faltas graves.
- En caso de que se haya calificado mal la falta y no corresponda a faltas graves el tribunal, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento.
- En caso de advertir que los hechos descritos corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a la investigadora que realice la, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, en un plazo de tres días hábiles.
- Una vez que el Tribunal determine su competencia y se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.
- Cuando se tenga las constancias de la notificación de las partes, el acuerdo de admisión de pruebas deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo en un plazo de 15 días hábiles.
- Concluido el desahogo de las pruebas, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos en un término de cinco días hábiles para las partes.

4.2.4 ETAPA DE RESOLUCIÓN.

- Determina sobre esta etapa a la autoridad resolutora, tratándose de faltas no graves, que es la unidad de responsabilidades

administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control, a las empresas de participación estatal y municipal, otorgando un plazo de 30 días, sujeto a que se amplíen 30 días más.

- En caso de faltas administrativas graves, corresponde al tribunal de Justicia Administrativa, dictar resolución e imponer la sanción correspondiente, al terminar el periodo de alegatos, para esto, el Tribunal, cerrará la instrucción y citará a las partes para oír la resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, mismo que podrá ampliarse por un término igual.
- La resolución, se notificará personalmente al servidor público o particular y a los denunciantes para su conocimiento, así como al jefe inmediato o al titular de la dependencia, para ejecutarla, en un término no mayor de diez días hábiles.

El procedimiento administrativo tiene por objeto fincar responsabilidad administrativa, mediante las etapas de investigación, sustanciación y resolución a los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y los particulares, con la finalidad reparar, indemnizar o resarcir daños o perjuicios causados por cualquier acto u omisión en que incurran

4.3 SANCIONES ADMINISTRATIVAS: Son actos administrativos, cuyo objetivo es imponer sanciones como consecuencia de la comisión de conductas ilícitas.

4.3.1 SANCIONES POR FALTAS NO GRAVES, pueden consistir en:

- Amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año⁸³.

4.3.2 SANCIONES POR FALTAS GRAVES corresponderá al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolver y sancionar faltas administrativas graves y las faltas cometidas por los particulares, las sanciones que se pueden aplicar a los servidores públicos pueden consistir en:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.
- Destitución del empleo, cargo o comisión.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en un periodo de tres meses a cinco años⁸⁴.

4.3.3 SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

Tratándose de personas físicas:

- Sanción económica.

⁸³ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Artículo 79*

⁸⁴ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 82.*

- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Tratándose de personas jurídicas colectivas:

- La sanción puede ser económica.
- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, suspensión de actividades.
- Disolución de la sociedad respectiva o indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos⁸⁵.
- que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, se presentará ante la sección de la sala superior⁸⁶.

4.4 SOBRE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA.

Al definir la figura de la prescripción de manera general, como el medio para adquirir bienes, derechos o de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, se tiene por reconocidas dos tipos de prescripción, la prescripción positiva en la que se adquieren bienes derechos, y la prescripción negativa, en la que se liberan de obligaciones por no exigir su cumplimiento

⁸⁵ *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios*, artículo 85

⁸⁶ Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 285

De acuerdo a la Jurisprudencia con registro número 2015893, con rubro “PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.”, define la figura de la prescripción como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, en la que se disponen dos tipos de prescripción la positiva, en la que se adquieren bienes en virtud de la posesión; y la negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.⁸⁷.

Ahora bien, en la tesis anteriormente citada refiere que la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares, la legislación pretende sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, y que en los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular y que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos.

Ahora bien, en el derecho administrativo disciplinario o sancionador, se habla de la prescripción administrativa la cual consiste en la pérdida de la facultad que tiene la administración pública, para sancionar a un servidor público, misma que actualmente se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al señalar la figura de la prescripción se configura en un periodo de tres años tratándose en faltas no graves y de siete años en faltas graves, situación que

⁸⁷ **Semanario Judicial de la Federación, decima época, publicada el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

resulta contraria al principio de seguridad jurídica, dado que otorga a las autoridades la facultad de que puedan imponer una sanción administrativa o fincar una responsabilidad en un periodo muy largo.

Cabe destacar que aun y cuando existe un interés social para sancionar las conductas ilícitas cometidas por los servidores públicos, no debe pasar desapercibido que tampoco es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercerlas en cualquier momento, pues deja en estado de incertidumbre jurídica contraviniendo con su integridad y honradez, al mantener la sospecha de supuestos actos realizados con motivo de su empleo, cargo o comisión, situación que no debe prevalecer por el bien del individuo y de la sociedad.

Es por ello, que el Poder Legislativo actualmente previo la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran, en el periodo de tiempo establecido en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin embargo, si la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, su derecho se pierde y hasta en tanto el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

Con base en lo anterior, se obtienen las siguientes premisas:

A partir de 1990 la figura de la prescripción en el Estado de México, se configuraba en un periodo de 1 año si la sanción administrativa disciplinaria a imponer consistía en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución o inhabilitación, y de tres años si la sanción a imponer

era económica, pecuniaria por omisión o extemporaneidad de la manifestación de bienes; para la responsabilidad administrativa resarcitoria.

A partir del 25 de abril del año 2016, en esta Entidad Federativa la prescripción se configuraba en un periodo de 3 años si la sanción a imponer era de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución, inhabilitación y de 5 años si la sanción a imponer era una sanción económica.

Por último, desde el 19 de julio de 2017, para la configuración de la prescripción en tratándose de faltas administrativas no graves es de tres años y de faltas administrativas graves es de siete años, así como faltas de particulares vinculados con estas últimas.

De estas premisas, se obtiene que efectivamente en esta entidad federativa, el periodo de tiempo para que se configure la figura de la prescripción, ha aumentado gradualmente, señalando el legislador como única justificación el combate a la corrupción; sin embargo se considera el aumento que se generó en la configuración de la prescripción no combate al tema de la corrupción ni tampoco garantiza que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolle con las formalidades de ley,

Luego entonces, para demostrar que el aumento en los periodos de tiempo para actualizar la prescripción administrativa que impidan que las unidades administrativas puedan sancionar a los servidores públicos no es un factor que coadyuve a combatir el fenómeno de la corrupción, ni que el procedimiento administrativo disciplinario se integre, tramite y resuelva con apego a las normas aplicables, para ello se solicitó por escrito a la Secretaria

de la Contraloría a través del portal de transparencia⁸⁸ un informe en el que esencialmente se solicitó se informará el número de servidores públicos sancionados a partir del dos mil once hasta el dos mil dieciocho.

Mediante el oficio 21800002A/1209/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, dio respuesta a mi solicitud en la que esencialmente se indicó que con fundamento en los artículos 12, 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informaba lo siguiente:

“Se anexa la estadística comprendida por sanciones impuestas por la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, respecto de responsabilidades en los periodos comprendidos de septiembre de 2011 a agosto de 2017, así como de septiembre de 2017 a agosto de 2018, conforme a la gestión 2011-2017y del periodo 2017 al 2018”.

Que de acuerdo a la información rendida por la autoridad administrativa que tiene a su cargo y resguardo el sistema que se contiene el padrón de servidores públicos sancionados en el Estado de México, se obtuvo que la anualidad en que más servidores públicos sancionados hubo fue del dos mil quince al dos mil dieciséis, año en el que si bien es cierto hubo una reforma para aumentará el periodo de tiempo para la prescripción al haber quedado de tres años tratándose de faltas administrativas no graves y de cinco años en faltas administrativas graves; también lo es, que los procedimientos que fueron sancionados en esa anualidad corresponden a los procedimientos administrativos disciplinarios que se encontraban en trámite al momento de

⁸⁸ Identificable solicitud a la que se le asignó el número de folio 00045/SECOGEM/IP/2019.

la reforma y debían ser tramitados y resueltos conforme a las reglas en que fueron iniciados.

Es decir, de un año para faltas administrativas no graves y de tres años para faltas administrativas graves; por lo que, el aumento del tiempo para la configuración de la prescripción no es un factor determinante para inhibir las malas prácticas de los servidores públicos.

Sino por el contrario, solamente provoca una inseguridad jurídica de los gobernados que en su momento ocupan un empleo, cargo o comisión en la administración pública, a quienes se les considera como presuntos responsables de una falta administrativa, al no tener certeza de que su actuar no le acarree una sanción administrativa sino hasta que hayan transcurrido los periodos de tres o siete años de acuerdo a la calificación que le otorgue la autoridad investigadora en relación a la omisión o al actuar que se le atribuya como falta administrativa, el cual es desproporcional y excesivo, en el entendido que la finalidad de imponer una sanción administrativa a los servidores públicos es inhibir que se vuelvan a cometer actos u omisiones que impliquen un servicio deficiente en la prestación del servicio público.

Aunado a lo anterior, aun y cuando los periodos de tiempo para que se configuren la prescripción son excesivos y desproporcionales, se permite la suspensión de esta figura con la presentación del informe de presunta responsabilidad ante la autoridad substanciadora, dejando al arbitrio de esa autoridad ampliar aún más el periodo para que se configure la prescripción, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica en perjuicio del servidor público.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que es una obligación del Estado Mexicano y específicamente de esta entidad federativa contratar a

servidores públicos que reúnan el perfil para poder investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios de manera apegada a los principios principio de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, a efecto de garantizar que el procedimiento seguido en forma de juicio se realice apegada a derecho, situación que permitiría disminuir el tiempo en el que se substancie el procedimiento administrativo disciplinario lo que permitiría otorgarle una mayor seguridad jurídica al servidor público que en su momento se encuentre sujeto a un procedimiento.

Además, de ser necesario, se tendrá que adecuar el marco jurídico en lo sustantivo como adjetivo, con la finalidad de hacer más eficiente el procedimiento administrativo disciplinario, y de esta manera contar con herramientas eficientes que permitan conceptualizar los hechos u omisiones en que pudieran incurrir los servidores públicos al momento de desempeñar el empleo, cargo o comisión que se les haya conferido y poder determinar la responsabilidad administrativa de los mismos; circunstancias que de igual manera permitirá reducir los tiempos en que se substancian los procedimientos administrativos disciplinarios sin que se vulnere el principio de seguridad jurídica que se debe respetar un procedimiento seguido de juicio.

Por lo tanto, al quedar acreditado en el presente trabajo de investigación que el periodo de tiempo para que se configure la prescripción que actualmente establece el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios , no combate el fenómeno de la corrupción, sino por el contrario, vulnera el principio de seguridad jurídica de los gobernados, por ello, se propone reformar el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para

que la figura de la prescripción opere en el término de un año tratándose de faltas administrativas no graves y tres años en faltas administrativas graves, ya que de acuerdo a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y al Sistema Integral de Sanciones, fue la anualidad en que mayor número de servidores públicos fueron sancionados y de esta manera se podría inhibir el actuar irregular de la administración pública, al otorgarle el tiempo necesario a las autoridades administrativas para investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y a su vez no vulnerar el principio de seguridad de los gobernados a quienes se les atribuye una presunta responsabilidad administrativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que el principio de seguridad jurídica implica que a ningún servidor público se le deje en estado de incertidumbre jurídica contraviniendo con su integridad y honradez, al mantener la sospecha de supuestos actos realizados con motivo de su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDA: En el año 1990, la prescripción en el Estado de México, se configuraba en un periodo de 1 año si la sanción administrativa disciplinaria a imponer consistía en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución o inhabilitación, y de tres años si la sanción a imponer era económica o pecuniaria, teniendo un promedio de sanciones de:

2006: 110,285	2012: 112,227
2007: 101,303	2013: 127.311
2008: 101,437	2014: 117,873
2009: 120,798	2015: 134,273
2010: 108,798	2016: 127,887
2010: 110,602	

*Posteriormente el 25 de abril del año 2016, la prescripción se configuraba en un periodo de 3 años si la sanción a imponer era de amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación y de 5 años si la sanción a imponer era una sanción económica, teniendo un total de sancionados: **2017: 113,089***

Por último, desde el 19 de julio de 2017, para la configuración de la prescripción en tratándose de faltas administrativas no graves es de tres años y de faltas administrativas graves es de siete años, así como faltas de particulares vinculados con estas últimas.

Teniendo un total de 19 con sanción firme. (ver anexo 2)

Teniendo un total de sancionados 52. (ver anexo 1)

Respecto a calificaciones de faltas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reporto en su informe de actividades realizado por la Presidente Myrna García Morón un total de 19 asuntos de los cuales se tubo por cohecho 0, abuso de funciones 6, desvió de recursos públicos 2, acoso sexual 1, desacato 1, asuntos de particulares vinculados con faltas administrativas graves 2, no se aprecian delitos de corrupción. (ver anexo 3).

TERCERA: Que la finalidad de imponer una sanción administrativa a los servidores públicos es inhibir que se vuelvan a cometer actos u omisiones que impliquen un servicio deficiente en la prestación del servicio público.

CUARTA: Que la prescripción administrativa la cual consiste en la perdida de la facultad que tiene la administración pública, para sancionar a un servidor público al incrementar el periodo de tiempo para que se configure no garantiza bajar los índices de corrupción.

QUINTA: Que el tiempo para que opere la prescripción ha ido incrementando de forma ascendente de 1 a 3 años, de 3 a 5 años y de 3 a 7 años respectivamente, demostrando que en el periodo que hubo más sancionados es cuando la prescripción se configuraba en uno y tres años respectivamente, específicamente en el año 2015.

SEXTA: Que la prescripción se interrumpe con la presentación del informe de presunta responsabilidad ante la autoridad substanciadora incrementando aún más el tiempo para que se configure la prescripción

SEPTIMA: Que la problemática en el desarrollo del procedimiento administrativo no se basa en el tiempo con el que cuenta el Estado a través de sus dependencias (Órgano Interno de Control y Sala Especializada en Materia de Responsabilidades); sino en la capacitación y eficiencia que debe tener el personal que substancie esa actividad en los órganos de control interno.

OCTAVA: Que es necesario adecuar el marco jurídico en lo sustantivo como adjetivo, con la finalidad de hacer más eficiente el procedimiento administrativo disciplinario, y de esta manera contar con herramientas que permitan conceptualizar los hechos u omisiones en que pudieran incurrir los servidores públicos al momento de desempeñar el empleo, cargo o comisión.

PROPUESTA

El principio de seguridad jurídica implica que a ningún servidor público se le deje en estado de incertidumbre jurídica contraviniendo con su integridad y honradez, al mantener la sospecha de supuestos actos realizados con motivo de su empleo, cargo o comisión, principio que se ha vulnerado con el incremento en el tiempo para que opere la prescripción administrativa.

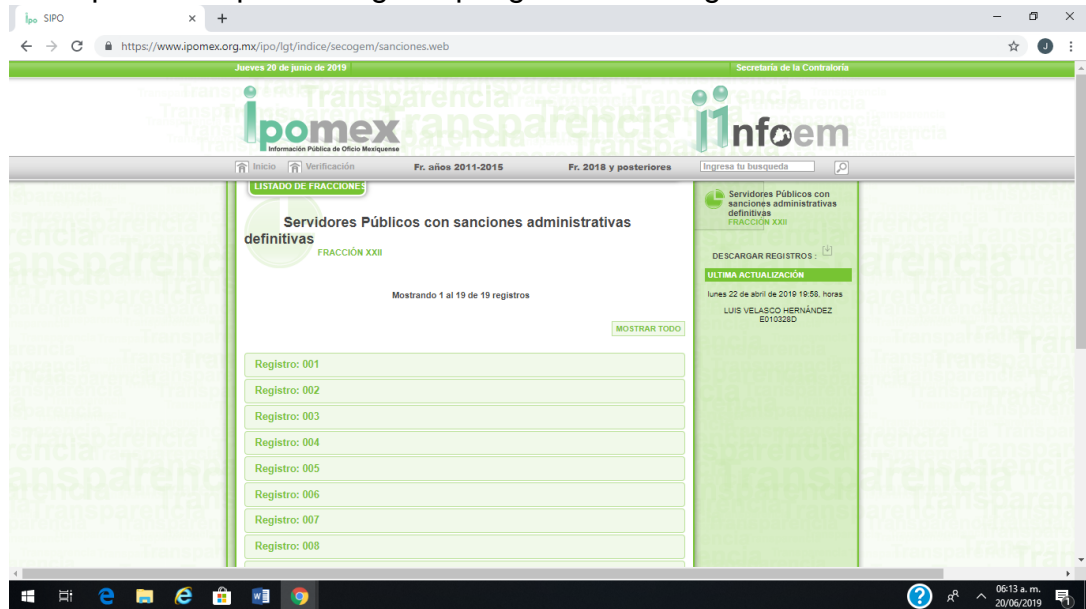
La finalidad de imponer una sanción administrativa a los servidores públicos es inhibir que se vuelvan a cometer actos u omisiones que impliquen un servicio deficiente en la prestación del servicio público.

Es por ello que se propone:

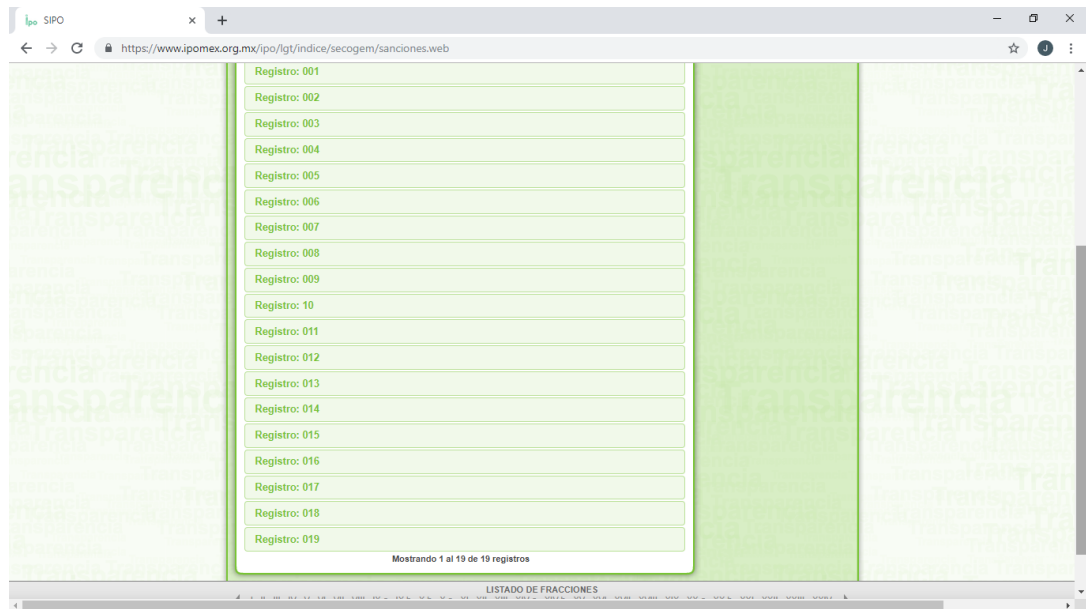
1. Adecuar el marco jurídico en lo sustantivo como adjetivo, con la finalidad de hacer más eficiente el procedimiento administrativo disciplinario.
2. Reformar el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios, para que se configure la prescripción en 1 año, tratándose de faltas no graves y de 3 años en faltas graves y que no se interrumpa la prescripción con la presentación del informe de presunta responsabilidad ante la autoridad substanciadora.
3. Capacitar a los Órganos Internos de Control y Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades; para eficientar la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento.

ANEXOS

1.- <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/secogem/sanciones.web>

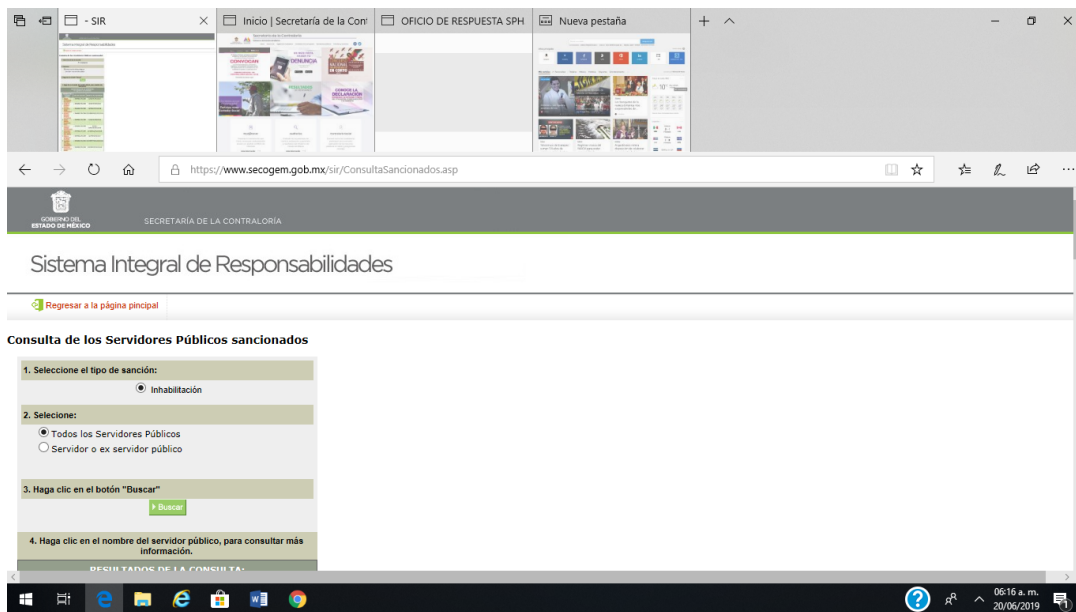
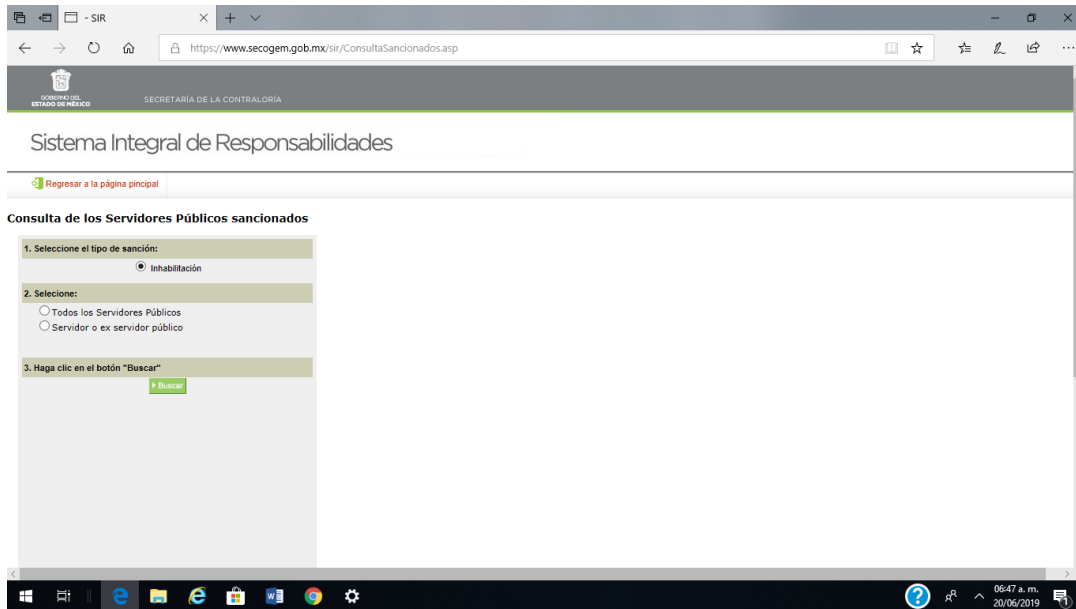


-
-
-
-



-

- 2. www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp, Sistema Integral de Responsabilidades, Consulta de servidores públicos sancionados.



4. Haga clic en el nombre del servidor público, para consultar más información.

RESULTADOS DE LA CONSULTA:
52 registros encontrados

Nombre del servidor público	Tipo de sanción	Número de expediente
1 ARIKES GUTIERREZ NAVARRO	INHABILITACION	CI/SE/OF/063/2017
2 ALBERTO ROMERO RAMOS	INHABILITACION	CI/SE/OF/045/2016
3 ALFREDO TAPIA FERNANDEZ	INHABILITACION	CI/SMA/OF/01/2018
4 ANDRES MAYOLO ACOSTA GUTIERREZ	INHABILITACION	CI/ISSEMYW/QJ/022/2016
5 ANGEL ISMAEL PICHARDO SBAJE	INHABILITACION	CI/SE/OF/058/2016
6 ARISTEO TORRES MAXIMILIANO	INHABILITACION	CI/SSC-SVMO/OF/001/2015
7 ARMANDO SANTIAGO DEL ANGEL	INHABILITACION	CI/ISEM/QJ/029/2015
8 RENITO GONZALEZ	INHABILITACION	CI/SM/AU/03/2017

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

06:17 a. m.
20/06/2019

Windows taskbar: - SIR, Inicio | Secretaría de la Con..., OFICIO DE RESPUESTA SPH, Nueva pestaña

Browser: https://www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp

10	LEGOBRETA CRISTINA DOMINGUEZ ARIAS	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/063/2016
11	DAGOBERTO GONZALEZ NAVARRETE	INHABILITACION	CI/SE/OF/002/2016
12	DANIEL DE SANTIAGO MORENO	INHABILITACION	CI/SE/OF/012/2016
13	DELFINA RICARDO SANCHEZ	INHABILITACION	CI/SE/OF/051/2017
14	DIANA ESTEFANY ACUNA BRAVO	INHABILITACION	CI/COBAEM/AU/01/2016
15	EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ	INHABILITACION	CI/SGG/AU/001/2017
16	EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ	INHABILITACION	CI/SGG/AU/001/2018
17	ENRIQUE CARBILLO MICAL	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/019/2015
18	FELIPE SUAREZ ALONSO	INHABILITACION	CI/SSC-SVMO/Q/012/2015
19	FERNANDO JIMENEZ QUIJADA	INHABILITACION	CI/ISEM/Q/029/2015
20	FIDEL MORALES RAMOS	INHABILITACION	CI/COBAEM/OF/02/2017
21	FRANCISCO JAVIER	INHABILITACION	CI/CONALEP/OF/09/2015

Windows taskbar: - SIR, Inicio | Secretaría de la Con..., OFICIO DE RESPUESTA SPH, Nueva pestaña

Browser: https://www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp

20	FIDEL MORALES RAMOS	INHABILITACION	CI/COBAEM/OF/02/2017
21	FRANCISCO JAVIER	INHABILITACION	CI/CONALEP/OF/09/2015
22	FRANCISCO JOSE ALVAREZ BLUM	INHABILITACION	CI/ISSEMY/AU/005/2017
23	GABRIEL DIAZ RODRIGUEZ	INHABILITACION	CI/SE/OF/016/2016
24	GELACIO FLORES MORALES	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/029/2017
25	GUSTAVO MARTINEZ	INHABILITACION	CI/SE/OF/082/2016
26	J. GERARDO CALZADA MERCADO	INHABILITACION	CI/SECOGEM/OF/036/2016
27	JESUS ALBERTO ALOUISIRIAS MELLAN	INHABILITACION	CI/SE/OF/029/2016
28	JIMMY CASTRO RUICO	INHABILITACION	CI/ISEM/Q/030/2015
29	JOSUIN GUADARRAMA VALDES	INHABILITACION	CI/SE/Q/007/2017
30	JOSE GOMEZ MAXIMO	INHABILITACION	CI/SE/OF/061/2016
31	JOSE MIGUEL FRAUSTO RAMIREZ	INHABILITACION	CI/SE/OF/008/2017

30	JOSE SUREZ MAXIMO	INHABILITACION	CI/SE/OF/051/2016
31	JOSE MIGUEL FRAUSTO RAMIREZ	INHABILITACION	CI/SE/OF/008/2017
32	JUAN CARLOS NUÑEZ MARTINEZ	INHABILITACION	CI/ISSEMYM/OF/016/2016
33	JUANA LOURDES BARRERA MORALES	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/020/2017
34	JULIO CESAR PLATA VILLA	INHABILITACION	CI/SE/OF/051/2016
35	JULIO MORENO MARTINEZ	INHABILITACION	CI/CONALEP/OF/112/2016
36	LOGGGAN LUNA SOTERO	INHABILITACION	CI/SM/OF/03/2018
37	LORENA CLARA LUZ BERNAL TRUJILLO	INHABILITACION	CI/COBAEM/OF/02/2016
38	LUIS JAIMES LINARES	INHABILITACION	CI/SEIEM/OF/11/2016
39	LIZ MARGARITA MALO GONZALEZ	INHABILITACION	CI/SSC-SR/OF/024/2015
40	MIRNA ELIZABETH SUIZ ZEA	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/037/2017
41	MONICA GABRIELA ITZATL SANTOS	INHABILITACION	CI/ISEM/QJ/030/2015
42	NAYELLI	INHABILITACION	CI/CONALEP/OF/13/2016

43	FERNANDA URBAN MARTINEZ	INHABILITACION	CI/SE/QJ/005/2016
44	GABRIEL PEREZ RESINO	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/020/2017
45	OFELIA MARGARITA HERNANDEZ PEÑA	INHABILITACION	CI/ISSEMYM/OF/019/2015
46	PAULO CESAR DIAZ BLANES	INHABILITACION	CI/SE/DH/002/2017
47	RAJUL ROMERO FUENTES	INHABILITACION	CI/SE/OF/059/2016
48	RICARDO TIZOC SALVAN BUENEL	INHABILITACION	CI/ISEM/OF/027/2017
49	RITA DELGADO BRAVO	INHABILITACION	CI/CONALEP/OF/16/2016
50	SUSANA TINAFERO SANCHEZ	INHABILITACION	CI/ISEM/DH/002/2016
51	VICTOR EDUARDO MORALES DAMIAN	INHABILITACION	CI/SE/DH/004/2017
52	YEDID SABITOS CERVANTES	INHABILITACION	CI/COBAEM/OF/01/2016
53	YOLANDA GONZALEZ RAEZ	INHABILITACION	CI/COBAEM/OF/01/2016

3. <http://trijaedomex/inf>. Informe de actividades Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México pagina 157-158

Informe-de-actividades x +

file:///C:/Users/Admin/Desktop/natalia%20elementos/Informe-de-actividades-online.pdf

Buscar en la página 157 Sin resultados < > Opciones v

157 de 215

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

- Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocen de los procedimientos de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.




- Durante el período que se informa en la Octava y Novena Salas Especializadas se recibieron 54 asuntos, correspondientes a faltas administrativas graves, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y otros.

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

Informe-de-actividades x +

file:///C:/Users/Admin/Desktop/natalia%20elementos/Informe-de-actividades-online.pdf

Buscar en la página 157 Sin resultados < > Opciones v

- De lo anterior 25 asuntos corresponden a faltas administrativas graves, de los cuales 9 fueron devueltos, 3 desechados y 13 fueron admitidos.
- De los 13 asuntos que fueron admitidos, 4 fueron resueltos, 1 se remitió a otra autoridad por incompetencia, quedando en trámite 8 asuntos.
- Se recibieron 9 recursos de inconformidad, de los cuales 8 fueron desechados y 1 fue admitido y resuelto.
- Se recibieron 13 recursos de reclamación, de los cuales 4 fueron desechados y 9 fueron admitidos, habiéndose resuelto 7 quedando en trámite 2.
- De igual manera se presentaron 7 asuntos no configurados en los rubros antes mencionados, en los cuales se determinó la incompetencia del Tribunal.
- Del total de asuntos tramitados 2 corresponden a actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y 19 se relacionan con faltas administrativas graves, respecto a las siguientes conductas:

Octava y Novena Sala Especializadas

54 asuntos recibidos

- Se admitieron 13 expedientes entre faltas administrativas graves, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y otros.

FALTAS ADMINISTRATIVAS

- 19 asuntos relacionados con faltas administrativas graves
- Cohecho
- Abuso de funciones 6
- Desvío de Recursos Públicos 2
- Conflicto de Interés 2
- Desacato 1
- Acoso Sexual 1
- 2 asuntos relacionados con actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

4.- Oficio numero 21800002^a/1209/2019, de fecha 07 de marzo del año 2019, emitido por el M. en D. Jorge Bernáldez Aguilar, Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

OFICIO DE RESPUESTA : X +

file:///C:/Users/Admin/Desktop/OFCIO%20DE%20RESPUESTA%20SPH.PDF

1 de 5

Toluca de Lerid, Estado de México:
a 25 de mayo de 2019
Oficio Número: 21800002A17062019

**MAESTRO EN DERECHO
JORGE BERNÁLEZ AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA
CORUPCIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
PRESENTE**

RECADADO
1454 - Cc

Se hace referencia al oficio 210000001962019 de fecha 07 de marzo del año 2019, recibido en esta Dirección General el día 08 del mismo mes y año, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00045SECOGEMPR019, recibida a través del SIAFEX el 08 de marzo del año 2019, en la que se solicita básicamente lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus conteras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con la finalidad de integrar el proyecto de estudio que se elabora para obtener el grado de licenciatura en derecho que lleva por título Historia al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el ser violatorio del principio de seguridad jurídica, me permito solicitar lo siguiente: a) La estadística y reporte documental que permita advertir cuantas servidiones públicas fueron sancionadas en los siguientes periodos: "Del 24 de marzo de 2016 al 24 de abril de 2016, "Del 25 de abril de 2016 al 27 de mayo de 2017, "Del 19 de Julio de 2017 al 19 de agosto de 2018. Debiendo contener el reporte documental cuáles fueron las sanciones impuestas a los servidores públicos. b) La estadística y reporte documental que permita advertir cuantas servidiones públicas han sido sancionados por cometer actos de corrupción de las fechas: "Del 24 de marzo de 2016 al 24 de abril de 2016, "Del 25 de abril de 2016 al 27 de mayo de 2017, "Del 19 de Julio de 2017 al 19 de agosto de 2018." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 12, 59, fracciones I, II, III, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su calidad de Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, me permito atender lo solicitado por el peticionario en los siguientes términos:

Primariamente es importante referir que de conformidad a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es la que tiene derecho de acceso toda persona sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, en aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
E-Reporte de Sanciones 100, Area Reporte de Sanciones, C.P. 9071, Toluca, Estado de México
1 de 3

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
"2018 Año del Centenario Aniversario Luchado de Emiliano Zapata Sobador, El Cacahito del Sur"

atribuciones, en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que **generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública**, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encomendado el derecho a la información pública.

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

06:51 a. m.
20/06/2019

OFICIO DE RESPUESTA : X +

file:///C:/Users/Admin/Desktop/OFCIO%20DE%20RESPUESTA%20SPH.PDF

2 de 5

acreditar su personalidad ni interés jurídico, en aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
E-Reporte de Sanciones 100, Area Reporte de Sanciones, C.P. 9071, Toluca, Estado de México
1 de 3

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
"2018 Año del Centenario Aniversario Luchado de Emiliano Zapata Sobador, El Cacahito del Sur"

atribuciones, en tal virtud, los sujetos obligados solo proporcionarán la información que **generen en el desempeño de sus funciones y que sea pública**, sin que ello implique que estén obligados a practicar investigaciones o a dar respuesta a las diversas peticiones o preguntas formuladas por los individuos, ya que a esto no está encomendado el derecho a la información pública.

En tal consideración, es preciso señalar que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría fue proporcionada por los Organos Designados competentes en términos de los artículos 5, 47, 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigentes hasta el 18 de julio del año 2017 y de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente al 19 de mayo del año 2017, por ser quienes, cuando fue el soporte de las estadísticas de los procedimientos en el ámbito de su competencia, y a su vez con respecto de los periodos en que se elaboraron las estadísticas y que estadísticas públicas los fueron impuestas.

No es óbice señalar que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con vigencia a partir del 05 de mayo de 2016, señala:

Artículo 8I. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, directa y gratuita, en los siguientes medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u obligaciones, según correspondiere, la información, por el interés, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXI. El estado de Servidores Públicos con servicios administrativos defectivos, reportados al caso de omisión y al decaimiento.

Resultando también, que atendiendo al Principio Constitucional de no aplicar retroactivamente la ley contenida en el artículo 149 del Código Federal, todas aquellas sanciones impuestas hasta antes de la entrada en vigor de la disposición que nos ocupa o que a su vigencia no se leale de **RESOLUCIONES FINES Y VIGENTES** conforme a la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no se encuentran comprendidas como públicas, toda vez que únicamente se de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y las Organismos Constitucionales Autónomos, en virtud de que exclusivamente se trata de la relación entre las autoridades administrativas y el dolo de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de mayo de dos mil diecinueve, los cuales establecen:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
E-Reporte de Sanciones 100, Area Reporte de Sanciones, C.P. 9071, Toluca, Estado de México
2 de 3

06:52 a. m.
20/06/2019

OFICIO DE RESPUESTA : x + v

file:///C:/Users/Admin/Desktop/OFICIO%20DE%20RESPUESTA%20SPH.PDF

para acudir las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Modificaciones subsiguientes en el mismo sentido. (Cuenta del

3 de 5

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOALEX

Artículo 52. El Sistema de servicios públicos estatales y municipales, así como de particulares autorizados para prestar los servicios públicos y servicios públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y dentro del ámbito de dominio del Consejo Estatal del Estado de México, quedan facultados para emitir y su sanción deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia le compete la materia.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando estas obstruyan impedimentos o inhabilitaciones para ser candidato como servidores públicos o como prestadores de servicios o comisionados del sector público del territorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, que serán registradas para efectos de eventual reincidencia, serán de acceso público.

No obstante, se anexa la estadística comprendida por sanciones impuestas por la Secretaría de la Contraloría y los Organos Internos Control, respecto de Responsabilidades en los periodos comprendidos de septiembre 2017 a agosto 2017, del corte de septiembre 2017 a septiembre de 2018, conforme a la Gestión 2017-2018 y periodo del 2017 a 2018, en donde podrá visualizar los datos correspondientes.

Asimismo, si se desea conocer respecto del listado de Servicios Públicos con sanciones administrativas definitivas, por faltas administrativas graves, de manera pública a partir de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puede consultarlo a través de la siguiente página electrónica: www.secregopah.mx/Consultas/Estadisticas

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. MARCO ANTONIO CARDOSO TABADA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

06:53 a. m.
20/06/2019

OFICIO DE RESPUESTA : x + v

file:///C:/Users/Admin/Desktop/OFICIO%20DE%20RESPUESTA%20SPH.PDF

SECRETARÍA de la Contraloría
Gobierno del Estado de México

Carpetas 2018-2017

Resumen de Sanciones Impuestas

El presente informe tiene por objeto informar a la ciudadanía sobre el número de sanciones impuestas por faltas administrativas graves, de manera pública a partir de la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se han emitido en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

El presente informe se divide en tres secciones: 1. Resumen de Sanciones Impuestas; 2. Sanciones Impuestas por Faltas Administrativas Graves; y 3. Sanciones Impuestas por Faltas Administrativas Menores.

1. Resumen de Sanciones Impuestas

Periodo	Total	Graves	Menores
2017-2018	1,000	500	500

2. Sanciones Impuestas por Faltas Administrativas Graves

Periodo	Total	Graves	Menores
2017-2018	500	500	0

3. Sanciones Impuestas por Faltas Administrativas Menores

Periodo	Total	Graves	Menores
2017-2018	500	0	500

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

06:55 a. m.
20/06/2019

OFICIO DE RESPUESTA : x

file:///C:/Users/Admin/Desktop/OFCIO%20DE%20RESPUESTA%20SPH.PDF

5 de 5

Periodo Total Amonestación Suspensión Destitución Inhabilitación Resarcida Económica Pecuniaria

1) Servidores Públicos Sancionados por Nivel Jerárquico

Periodo	Total	Mandos Superiores	Mandos Medios	Operativos	Particulares
Sep 2011					
Ago 2017	19,402	334	3,146	15,665	257

2) Manifestación de Bienes

Tipo	2005 (sep-ago)	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017 Eje Ago	Total
Alta	4,025	20,796	15,842	13,362	23,820	16,860	13,401	13,314	29,181	14,649	16,910	26,968	10,931	220,093
Baja	3,010	14,347	9,130	8,849	17,469	8,707	8,300	9,462	19,527	11,373	15,237	20,208	8,500	166,049
Anualidad	-	74,841	76,105	78,799	78,706	80,546	88,411	89,026	77,594	91,650	92,631	79,850	92,997	1,000,946
Anualidad extraordinaria	42	282	226	427	306	590	440	475	219	301	45	531	231	4,115
Total	7,077	110,269	161,303	101,437	139,301	106,708	116,602	113,277	127,311	117,873	134,273	127,821	113,069	1,360,173

3) Transparencia

Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX)

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SEPTIEMBRE 2011 - AGOSTO 2017

Solicitudes	Solicitudes recibidas	Información Proporcionada	Información Clasificada	Solicitud Reorientada	Declaración de Inexistencia	Solicitud de Aclaración	En proceso

Portapapeles 24 de 24
Elemento no recopilado: elimine elementos para aumentar el espacio disponible

06:56 a.m.
20/06/2019

BIBLIOGRAFIA

- [.www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp](http://www.secogem.gob.mx/sir/ConsultaSancionados.asp), Sistema Integral de Responsabilidades, Consulta de servidores públicos sancionados.
- **Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, editorial Porrúa s.a quinta edición actualizada.**
- **Camacho Galindo Miguel, Derecho Administrativo, segunda edición.**
- Código Administrativo del Estado de México
- **Código de Procedimientos administrativos del Estado de México y municipios.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, 2004.**
- **el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, Grupo latino de editores, tercera edición.**
- http://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- **García Máñez Eduardo, introducción al estudio del derecho, pág. 235,63 edición.**
- **García, trinidad, introducción al estudio del derecho, vigésimo novena edición.**
- <http://trijaedomex/inf>. Informe de actividades Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/abro/lfrasp.htm> **Diario Oficial de la Federación, México.**
- <http://www.convenciondelasnacionesunidascontralacorrupcion>, abril 2004.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/pdf>
- <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/secogem/sanciones.wb>
- **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**
- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

- *Margain Manautou Emilio, Introducción al Estudio del derecho administrativo mexicano, décimo sexta edición.*
- *Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, Derecho administrativo sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción, primera edición.*
- Portal SAIMEX, Estado de México.
- *Sánchez Gómez, Narciso, Primer curso de derecho administrativo, décimo cuarta edición.*
- **Sánchez Vázquez, Jorge Arturo, Evolución de la Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal en el Estado de México, primera edición.**
- *Santofimio G, Jaime Orlando. Acto administrativo, procedimientos, eficacia y validez, Universidad Autónoma del Estado de México, tercera edición.*
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación, La responsabilidad patrimonial del estado. primera edición.**
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia.**
- Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 10, septiembre de 2014; Tomo I; Pág. 573. 1a. CCCXV/2014 (10a.), registro 2007407,
- Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 49, diciembre de 2017; Tomo IV; Pág. 2234. **I.3o.C.290 C (10a).** número **2015893.**
- Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2006590, jurisprudencia Constitucional.